Formularios de escrituras notariales en castellano y aragonés según el Código del Derecho Foral de Aragón

José Ignacio López Susín Javier Mazana Puyol Miguel Martínez Tomey

© EL JUSTICIA DE ARAGÓN

I.S.B.N.: 978-84-92606-32-0

D.L.: Z 1313-2015

Imprime: Cometa, S.A.

Ctra. Castellón, km. 3,400

50013 Zaragoza

ÍNDICE

Prólogo, por Fernando García Vicente	9
Lengua y escrituras notariales en Aragón, un viaje de ida y vuelta, por José Ignacio López Susín	11
EL ARAGONÉS DESAPARECE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS	13
LENGUA DE LAS ESCRITURAS Y LENGUA COLOQUIAL	18
LA PRIMERA EDICIÓN IMPRESA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN	19
LOS PRIMEROS FORMULARIOS NOTARIALES IMPRESOS	20
LA SITUACIÓN ACTUAL	21
BIBLIOGRAFÍA	24
Formularios de escrituras notariales según el Código del Derecho Foral de Aragón, por Javier Mazana Puyol	27
1. CAPÍTULOS MATRIMONIALES	27
1.1. De solteros acordando el régimen de separación de bienes	27
1.2. De casados acordando el régimen de separación de bienes1.3. De casados acordando el régimen de separación de bienes	32
con liquidación de la sociedad conyugal	34 36
1.4. De casados acordando el régimen de participación	42
1.5.1. Con ampliación de comunidad	42
1.5.2. Con restricción de comunidad	45
1.6. Con instituciones familiares consuetudinarias	45
1.6.1. Régimen de hermandad llana y casamiento en casa	45
1.6.2. Agermanamiento o Casamiento al más viviente 1.6.3. Constitución de dote	47 47
1.6.4. Dación personal	48
1.7. Nombramiento de heredero y comunidad familiar	48
1.8. Pareja estable no casada que contrae matrimonio	50
2. PACTOS SUCESORIOS	56
2.1. Pacto sucesorio de institución de heredero de presente2.2. Pacto sucesorio de institución de heredero para después de	56
los días	59

2.3	3. Pacto sucesorio a título de legado de presente o para des- pués de los días	61
2	4. Institución recíproca de herederos	62
	5. Institución de heredero a favor de tercero	64
	6. Pactos de renuncia	65
	7. Revocación unilateral	65
3. TE	STAMENTOS	68
3.	1. Formas testamentarias	68
	3.1.1. Testamento abierto unipersonal	68
	3.1.2. Testamento abierto mancomunado	70
	3.1.3. Testamento cerrado mancomunado	72
	3.1.4. Testamento ológrafo mancomunado	73
3.3	2. Disposiciones testamentarias frecuentes	74
	3.2.1. Legado de la parte de libre disposición y nombramien-	
	to recíproco de fiduciarios entre cónyuges	74
	3.2.2. Institución recíproca entre otorgantes	77
	3.2.3. Institución de heredero, nombramiento de adminis-	
	trador, nombramiento de tutor. Gravámenes permiti-	
	dos. Exclusión junta de parientes	77
	3.2.4. Ejecución "mortis causa" de la fiducia. Exclusión de	0.1
	los efectos del consorcio foral	81
	3.2.5. Sucesión bajo condición. Condiciones válidas	83
	a) Condición de contraer (o no contraer) matrimonio.b) Condición de alimentos	83 83
	3.2.6. Cautelas de opción compensatoria	84
	3.2.7. Revocación unilateral del testamento mancomunado.	84
4. IN	TERVENCIÓN DE INTÉRPRETE	86
4. 111	TERVENCION DE INTERFRETE	80
BIBLI	OGRAFÍA	89
Traduziór	n en aragonés de os formularios d'escrituras notarials seguntes	
	go de o Dreito Foral d'Aragón, por Miguel Martínez Tomey	91
		0.1
	APETULOS MATRIMONIALS	91 91
	1. De solters achustando o rechimen de deseparazión de biens.	91
	2. De casatos achustando o rechimen de deseparazión de biens. 3. De casatos achustando o rechimen de deseparazión de biens	90
1.0	con lequidazión de a soziedá conyugal	98
1 .	4. De casatos achustando o rechimen de partezipazión	100
	5. Con enamplamiento u restrizión de comunidá	100
1.0	1.5.1. Con enamplamiento de comunidá	106
	1.5.2. Con restrizión de comunidá	106
1.0	6. Con instituzions familiars consuetudinarias	108
1.	1.6.1. Rechimen de chirmandá plana e casamiento en casa.	108
	1.6.2. Achirmanamiento u casamiento á o más bibién	108
		_

3.2.7. Abdicazión unilateral de o testamento mancomunado.

4. INTERBENZIÓN D'INTRÍPITE.....

7

142

143

PRÓLOGO

Como miembro de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y como Justicia de Aragón siempre he mantenido la misma postura: la lenguas propias y sus modalidades lingüísticas son un elemento fundamental de la identidad de un pueblo, probablemente el más destacado, y como tal hay que apoyarlas y facilitar su uso. Ahora bien, las lenguas no pueden utilizarse como elemento de imposición o de exclusión. Nunca hay que olvidar que por una parte son un medio de comunicación, no un obstáculo, y que por otra parte nuestro derecho se basa en la libertad, de forma que está permitido hacer todo aquello que la ley no prohíbe expresamente.

Esta idea es la que recogió el Código del Derecho Foral de Aragón, primero en la ley de Sucesiones y más tarde en la del Régimen Económico del Matrimonio, hoy son los artículos 196, 382 y 142.

El estudio que presentamos viene a facilitar las cosas, para que el que quiera utilizar estos formularios notariales los utilice y el que no, no. Conozco a los autores, José Ignacio López Susín, Javier Mazana Puyol y Miguel Martínez Tomey, algunos ya han colaborado con el Justicia en otras publicaciones; me consta su experiencia, profesionalidad e interés por el tema. Todo ello garantiza una obra bien hecha. Agradezco a los tres el esfuerzo que han realizado. Ahorrarán trabajo a otros; su trabajo cubre un espacio que estaba sin llenar.

Con independencia de la difusión, que estoy seguro este libro va a tener entre los profesionales del derecho, especialmente los notarios, para facilitarla todavía más, incluso fuera de Aragón, pensamos publicarlo en la web de esta Institución, desde donde se podrá descargar el documento que interese.

Confío plenamente en el buen criterio de todos los que tienen que aplicar el Derecho en Aragón, que han hecho que aunque en otros ámbitos, político o teórico, haya podido haber discusiones sobre el tema de las lenguas, en su utilización a la hora de aplicar el derecho, tengo muy pocas noticias de que se hayan producido problemas, porque somos un viejo pueblo con buen sentido jurídico.

Fernando García Vicente Justicia de Aragón

LENGUA Y ESCRITURAS NOTARIALES EN ARAGÓN, UN VIAJE DE IDA Y VUELTA

La promulgación de la ley de sucesiones por causa de muerte¹ abrió, en la época actual, la posibilidad de que las escrituras notariales pudieran ser escritas en Aragón en lengua distinta al castellano, hecho que se amplió posteriormente con la ley de régimen económico matrimonial² (ambas normas incluidas luego en el Código del Derecho Foral de Aragón³), recuperando así una tradición que se había perdido a mediados del siglo xvi.

Esta cuestión había sido expresamente prohibida desde el siglo xix por la aplicación del art. 25 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862⁴ que establecía que:

Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Y reforzada por el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 6 de agosto de 1915⁵ que impuso que las escrituras se inscribieran en castellano. Así su artículo 48 decía:

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro por la oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes ó convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latín y dialectos de España ó en letra antigua, ó que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción ó

- 1. Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte. *B.O.A.* núm. 26, de 4 de marzo de 1999.
- 2. Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. *B.O.A.* núm. 22, de 24 de febrero de 2003.
- 3. Aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, vigente desde el 23 de abril de 2011. *B.O.A.* núm. 63, de 29 de marzo de 2011.
- 4. Un año antes (8 de febrero de 1861) se promulgó la Ley Hipotecaria que dio lugar a la publicación de un "Formulario" por el Colegio de Notarios del Número y Caja de Zaragoza (ver bibliografía). Agradezco a José Luis Melero la información sobre este libro.
- 5. Gaceta de Madrid de 14 y 15 de agosto de 1915.

copia suficiente hecha por un titulado del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios ó por funcionario competente.

Más tarde, el artículo 148 del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944^6 estableció que:

Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Hay que hacer notar que los notarios, especialmente en el medio rural, han tenido y tienen un contacto directo con potenciales hablantes, y en épocas pasadas muchos de ellos serían monolingües.

Por ello ha de entenderse que se suscitaran protestas entre los profesionales de la notaría por el artículo 25 de la Ley del Notariado de 1862, más arriba copiado, lo que obligó a que su Reglamento, aprobado por Decreto de 30 de diciembre de ese mismo año, preceptuara en su artículo 7 que "los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares acreditarán que los entienden bastantemente", para lo que se establecían tres preguntas en la lengua en cuestión, que el aspirante debía responder en dicho idioma (art. 23). Asimismo, si bien la escritura se redactaría en castellano, en caso de que el otorgante no entendiera esta lengua, el notario debía explicarle el contenido del documento en el idioma del país (art. 71).

El Reglamento general para la organización y régimen del notariado aprobado por Real Decreto de 9 de noviembre de 1874⁷ mantuvo en sus artículos 4 y 62 las prescripciones de los artículos 7 y 71 del Reglamento de 1862, pero no así la del 23 (el que se refería a las preguntas en el examen).

La valoración del conocimiento de la lengua del país para la provisión de plazas vacantes en territorios de idioma distinto del castellano sufrió una nueva rebaja en el Reglamento para oposiciones entre notarios aprobado por Real Orden de 23 de julio de 1912, cuyo artículo 2º redujo el "conocimiento de dialectos patrios é idiomas" a simple mérito. Y el Reglamento para oposiciones a notarías determinadas en la capital de las audiencias territoriales, aprobado por Real Orden de 30 de julio de 1913, eliminó la consideración de dichos conocimientos, ya ni siquiera como mérito, para el acceso a las plazas en cuestión.

Asimismo, si bien el Reglamento sobre organización y régimen del notariado aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1917 recogió en su artículo 210 el contenido del artículo 62 del reglamento de 1874 (la explicación al otorgante del contenido de la escritura en el idioma del país), añadió una cláusula que le exoneraba de realizar él mismo la explicación del contenido del documento en la lengua del país:

- 6. B.O.E. de 7 de julio de 1944.
- 7. Gaceta de Madrid de 11 de noviembre de 1874.

Si lo considerase necesario, el Notario en los actos inter vivos podrá valerse de otras personas vecinos del lugar donde se autorice el documento, designadas por el otorgante, que, conociendo el castellano, hable[n] el dialecto de los otorgantes o testigos, haciéndolo constar en el documento.⁸

EL ARAGONÉS DESAPARECE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Los impagables trabajos de Manuel Gómez de Valenzuela⁹ y otros investigadores poniendo a general disposición centenares de escrituras notariales y otros documentos de los siglos xv y xvi de prácticamente todo el Altoaragón aragonesófono, excepto Ribagorza, nos han permitido hacer una prospección acerca del momento en que el aragonés va desapareciendo de la documentación de los escribanos.

Así, en el estudio de 767 documentos redactados desde 1402 a 1599, encontramos lo siguiente:

El siglo xv, es prácticamente monolingüe en aragonés, entre 1402 y 1465 de 151 documentos estudiados no encontramos ninguno en castellano. En la segunda mitad del siglo, desde 1466 hasta 1499, de 186 documentos solo encontramos 5 en castellano.

Entre los 155 documentos estudiados de la primera mitad del xvi, de los 24 que corresponden a los años 1500 y 1504 solo aparecen 3 escrituras en castellano, sin embargo desde 1505 hasta 1534, de 122 escrituras, 68 utilizan un aragonés cada vez más castellanizado y 54 el castellano, a menudo transido de aragonesismos. La última parte del periodo estudiado arroja un resultado inverso, entre 1535 y 1549 de 25 escrituras, solo 6 utilizan el aragonés. A partir de aquí la estadística es clara. Entre 1550 y 1599 de 128 escrituras, el aragonés es empleado solo en 5, aunque, eso sí, en lugares tan diferentes como Tramacastilla, Molinos, Labata, Jaca o El Pueyo de Jaca. En una de ellas, de Huértalo (Guertolo), escrita en castellano (con aragonesismos) y datada en 1587, uno de los apartados es de un gran interés sobre todo en la toponimia:

8. De los vedados

Item statuymos y ordenamos que sia guardado el vedado buyaral desde el dia de Sanct Pedro fasta el dia de Sanct Miguel de Setiembre de bueyes, bestias, puercos y qualesquiere ganados assi gruesos como menudos y siempre que los tales animales dentro del dicho tiempo sean fallados en el buyaral por los jurados, bedaleros o oficiales que tengan pena de cada uno seys dineros de dia y un sueldo de noche el qual dicho buyaral esta designado y limitado en la manera

- 8. Escribano, Daniel: *Orígenes de los conflictos lingüísticos en el Reino de España*, en www.sinpermiso. info
- 9. Ver Bibliografía.

siguiente, a saber es como dize de fon de las Valles hasta el arrigo y drecho por el lomarron de Della de la Balella do Paco a la Bassa baxa y carrera carrera a la Bassa alta y carrera carrera al corral de Pedro Sanz y por el viero que ba enta Benebibere lomarron avaxo al campo de Sanz y de allí adelant de trabes por el Solano por donde esta abonado a Fondasvalles y de Fondasvalles por el primer lomarron arriba al penyaço de Baratalatinya que conffruenta la bua con termino de Maxones.¹⁰

También por su interés vamos a reproducir aquí dos documentos del mismo notario y año. Se trata del notario Johan Sant Vicente¹¹ del año 1471. El primero de ellos se trata de un protocolo hecho en Puértolas y el segundo en Palo¹². Obsérvese la diferencia de lengua entre uno y otro, algo que no hemos encontrado en ningún otro notario que, como mucho, cambian del aragonés al castellano, o castellanizan su aragonés. Como hipótesis podemos pensar que Sant Vicente trataba de acercarse a la lengua hablada por los intervinientes en la escritura (el segundo, por su singularidad se copia íntegro incluso con las notas que incluye Gómez de Valenzuela) si bien no podemos obviar que Palo se encuentra en territorio histórico de lengua aragonesa y la del documento parece excesivamente oriental:

[Puértolas]:

Item sentencio et pronuncio tregua e paz firmada entre los ditos concellos de Bestue et Puertollas e Belsierre por cient e hun anyos la qual ayan de fazer dos procuradores de los ditos concellos havientes bastant poder para fazer aquello y esto el present dia de hoy apres que la present sentencia les será intimada et aquella paz haya de servar, guardarse e complir dius las juras e penas en el dito conpromis contenidas et que los ditos procuradores hayan de amollonar et fitar los senyalles que yo he feytos en la allera e termino de Puertollas hoy por todo el present dia.

[Palol:

Iesus Maria filius. En nom di Deu de la Vergen Maria. Matrimoni es estat contractat e per la gracia de Deu sinat entra Antoni d'Arro fijo de Bernat d'Arro e Mencha Torralba de la huna part e dona Guisabel de Mur fila de Pedro de Mur de l'altra parte ed amix de cada huna de las partes e es la manera e forma seguient:

Et toto primerament donan Bernat d'Arro e su muller en socorro de su matrimoni la mitat de los bens de su casa axi de mobles com de setis ara de present e apres de sos días toda la casa en tengan en los quales bens se tiene la vida que ara de present dona com los que restan apres sos días.

Item mes dona Pedro de Mur a su fila Guisabel de Mur en socorro de su matrimoni es a saber cent cinquanta sous los quales san a pagar cinquanta sous a las bodas e dali avant cinquenta sous per quiscun any contant de las bodas en hun an.

- 10. Gómez de Valenzuela, Manuel (2000a).
- 11. Otro notario que podría ser padre (o familar directo) de este es Anthon San Vicent, que aparece en 1437 como testigo en la sentencia sobre los peajes relativa a "Aynsa", pero como vecino de Zaragoza.
- 12. Gómez Valenzuela, Manuel (2013).

Item mes aseguran lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro a la dita Guisabel de Mur cent cinquanta sous e si el matrimoni descayra dona, la qual cosa Deus no vola, que per las pagas que los mete los ayan a cobrar.

Item mes es conegut que de los trezents sous que la dita Guisabel en la casa de Bernat d'Arro et Antoni Arro marido so quella non puga hordenar sino de cent sous si moria sinse fillos de leal coniuge.

[Párrafo barreado: Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes ara de present en los mobles qui son de present en la casa excepto mobles en lo que d'aqui avant guanyaran aya la mitat en compras e la mitat en miloras qui amos guanyaran e bens sitis la quarta part]

Item mes es conegut que la dita Guisabel de Mur defenes en sitis e mobles cepto compras a mitat e miloras la cuarta part.

Item mes li dona el dito Pero de Mur a so fila Guisabel hun leiy de roba primo, hun quadrat e huna litera, dos linçoles de canamo, huna cabeçera e una plomaça tot nuevo.

Item mes es conegut que lo dit Bernat d'Arro a fen a sostener a Antoni d'Arro filo suyo e a su muller Guisabel per temps de tres ans con condición que aya a treballar axi a Mipanas com aquí en Palo e al cap dels tres ans partin la toliça en eguals partes per mantenenza de una concordia entre lo dit Bernat d'Arro e so filo Antoni d'Arro e ells no se podian concordar que en aquela hora aya estar a conexença de dos amicx de cada part e que lo por aquelos será judiciado aya a (ilegible ± 9 letras).

[Barreado: Item mes es conegut que lo dit Bernat d'Arro signa a uno dels fills que restan la casa de Mipanas e los que restan a casar que se ayan a casar axi a poder de la casa de Mipanas com de la de aqui de Palo trabalant e fent lo profit]

Item mes es conegut que si por ventura lo huno dels tres fils no volia aturar ni trebalar en profit de las casas que li da et asicura lo dit Bernat d'Arro cinquanta sous pagados en dos ans pagados por eguales partes de andos las casas.

Item mes lo dit Bernat d'Arro e su muler Mencha e so filo Antoni d'Arro no tenguts de asegurar e firmar a la dita Guisabel los cent cincuenta sous de exovar sobre tots sos bens e specialment sobre hun campo a Sel des Mesas que confronta con campo de Bertolomeu d'Altemir e di altra part con campo de Johan Faus. (Acta de ratificación y garantía).

Testes: Tristan de Nabal habitant en Palo e Jordan d'Altemir habitant en lo Humo de Palo.

Sobre los personajes que aparecen en el documento podemos decir que, según el Fogaje de 1495¹³ (cercano a la fecha de la escritura) en Palo aparecen varios vecinos con el nombre de Antoni, si bien ninguno d'Arro; el nombre de pila Antonio era también corriente en Trillo, Muro de Tierrantona, Panillo o Troncedo. Por su parte el notario Johan de Sant Vicente aparece en esa fecha como jurado de L'Aínsa, con casa abierta en la población.

A la vista de todo lo anterior podemos concluir que es a partir de 1505 cuando el castellano comienza a entrar con fuerza en las escrituras públicas.

A partir de 1563 todas están escritas en castellano, como podemos ver en la muestra que se copia a continuación:

1511, junio, 5 Zaragoza

El arcobispo, lugartenient general.

Amados y fieles del rey mi senyor y bien amados nuestros. Ya supistes como por su alteza por sus executoriales mando dar la possession d'esse arcipestrado de la Valdonssilla a mossen Johan de Porrox, sobrino del pebostre Urries, en virtud de cierto titulo y letras apostolicas que de Roma vinieron en su favor. Y como por virtud de aquellas le fue dada la possession del dicho arcipestrado y porque es mucha razon que las provisiones y mandamientos apostolicos y reales sea en todo y por todo obedecidos y trahidos a devida execucion, y segund havemos entendido algunas personas particulares d'esse dicho arcipestrado viniendo contra los dichos mandamientos y provisiones han procurado y procuran de fazer algunos actos y otras cosas en agravio y perjuyzio del dicho mossen Porroche e perturbacion de su canonica possession, havemos acordado fazeros la presente, por la qual vos encargamos y mandamos strechamente de parte de su alteza que por cosa del mundo no consintiessedes ni diessedes lugar que por personas d'esse dicho arcipestrado ni perturbado en la possession de aquel ni en la percepcion y recuperacion de los frutos y rendas d'el, anteys le dareys a el o a sus procuradores todo el favor e ayuda que menester hovieren y os pidieren para que sin empacho alguno gozen de todo. Y si por aventura el dicho mossen Porroche o sus officiales eclesiasticos quisiessen proceder contra algunas personas eclesiasticas que les han seydo rebelles e no quieren obedecer las provisiones apostolicas e por otras causas de justicia mandamos vos que le deys todo el favor que para ello hoviere menester y os requiriere, certificando vos que si lo contrario faziades o permitiessedes ser fecho nos mandariamos proveher rigorosamente en el castigo de los que tal hiziessen o lo consintiessen porque assi lo tenemos mandado de su alteza. Dada en Çaragoça a V de junio de mil D y onze anyos. Don Alonsso de Aragon.

Spanyol secretarius.14

¿Qué ocurrió a partir de 1505, en esos últimos años de reinado de Fernando II, para que los notarios de poblaciones tan alejadas entre sí como Ansó (1507), Jaca (1507), Barbastro (1509), Ruesta (1514), Almudévar (1519), Sallent (1527), Bolea (1548), Broto (1559), Bailo (1559) o Siresa (1589) decidan (aunque con aragonesismos) redactar sus instrumentos públicos en una lengua distinta de las que hablaban todos o la mayoría al menos de los vecinos de esas localidades? ¿Recibieron alguna instrucción que por ahora nos es desconocida?

Algo parecido ocurrió en la zona de habla catalana y así nos dice Javier Giralt¹⁵ que "En la documentación notarial de Albelda comprobamos que a partir de los protocolos de 1582 tan apenas aparecen textos escritos en catalán, signo evidente de que, al menos en esta área de Aragón, comienza el abandono de la lengua catalana en el ámbito administrativo."

^{14.} ABELLA SAMITIER, Juan (2009).

^{15.} Giralt, Javier (2009).

Tomemos el ejemplo de un notario de Sallent, Juan de Blasco Narros, que cambia de lengua en varias ocasiones y veamos alguna muestra:

1518, Sallent (aragonés) 16

Sia a todos manifiesto, que nos Juhan Sanz Catalan y Maria de Garço muller del, habitantes en el lugar de Sallent. Atendientes y considerantes que en el teimpo que vos Ferrando Sanchez Capiblanqo fillo de Sancho Sanchez Capiblanqo quondam habitante en el dito lugar de Sallent con voluntad de vuestro hermano Miguel Sanchez Capiblanqo y otros parientes y amigos vuestros contrayestes matrimonio con la dicha Maria Sanz, trayeste a poder nuestro en ayuda e socorro del dito matrimonio a sabes es, cient e vint cabeças de ganado, las gueytanta cabeças hobeyllas de filllyos y las quaranta borregas, es a saber, ganado terciado...

1525, Sallent (aragonés con castellanismos) 17

... y deben haver para cumplir y exeguir la presente hordinacion y todas las cosas en ella contenidas, rogandoles que en tal forma e manera se ayan en la execucion de la present hordinacion que Dios nuestro senyor les en de buen gualardon en este mundo y la gloria eterna en el hotro.

1528, Sallent (castellano) 18

... es a saber, las quarenta de fijos y siete borregas apartadas biexas y assi mesmo el dicho Juhan Salvador otras quarenta y siete, XL de fijos y siete borregas apartadas biexas las quales al cabo de los quatro anyos son tenidos y obligados tornarlas a dichos spondaleros o a quien ellos mandaran assi et segunt que cada huno dellos las han tomadas las cada quarenta de fijos y siete borregas.

1531, El Pueyo (aragonés) 19

Item statuimos y hordenamos que luego en continent sean puestas doze guardas por toda la Val quatro en cada quinyon los cuales sean tenidos prestar juramento antes de oficiar en poder del Senyor Lugartenient de Justicia o de los Jurados de cada dicho lugar a los quales damos poder y facultat e licencia que puedan quitar el pan y el vino y farina asi a los del mismo Regno como a los de la Val y a los forasteros qui trobaran y lo saquen del Regno y los trobaran fuera de los lugares de la dicha Val descaminados ceptado que de hun lugar a hotro por toda la Val puedan ir por el Camino Real assi forasteros como los de la tierra pero si irán fuera camino, como dito es, que les ne puedan quitar y asimismo despues que serán fuera de los lugares si tiraran enta parte del puerto y otra persona ninguna no les ne pueda quitar sino las ditas guardas.

A la vista de lo anterior podemos plantearnos algunas cuestiones, tales como si pudo tener alguna influencia el hecho de que en 1507 el rey aragonés Fernando II pasara a ser también regente de Castilla, cargo que ocuparía has-

^{16.} Gómez de Valenzuela, Manuel y Navarro Soto, Ana L. (2002).

^{17.} Gómez de Valenzuela, Manuel (2002).

^{18.} Gómez de Valenzuela, Manuel (2007).

^{19.} Gómez de Valenzuela, Manuel (2000b).

ta su muerte en 1516, la importancia de la llegada de la imprenta a Aragón o la publicación del primer formulario dirigido específicamente a los notarios que se imprimió en Zaragoza en 1523^{20} que se ha venido atribuyendo a Miguel del Molino por estar encuadernado con una obra de este autor, aunque son muchos los autores que lo consideran anónimo.

LENGUA DE LAS ESCRITURAS Y LENGUA COLOQUIAL

Existe una verdadera obsesión por hacer notar que el aragonés de las escrituras notariales estaba muy lejano del coloquial. A este respecto Alvar²¹ advierte que: "...admitida, con limitaciones, la veracidad de los testimonios escritos, sólo obtendremos de ellos una imagen empobrecida de la realidad lingüística. Esto es, para conocer el estado dialectal de la edad media prestarán inestimables servicios las hablas actuales, pues en el arcaísmo del dialecto, se pueden rastrear con mayor abundancia los rasgos populares que enmascaraba la tendencia latinizante medieval..."

Tal como pone de manifiesto Ángel Canellas en el prólogo al libro de Ángel Sanvicente *Colección de fuentes de Derecho municipal aragonés*, los textos en él recogidos (que abarcan de 1540 a 1598) "brindan interesantes hechos lingüísticos, reflejados por una parte en una lengua profesional, la del notariado, con sus singulares formalismos, pero por otra en las manifestaciones del habla corriente que en las declaraciones de los intervinientes interpola vocablos o formas de expresión populares".

Para comparar lo que pasaba, a este respecto, en otras lenguas podemos servirnos de la opinión que Martín de Viciana²² que exponía en pleno siglo xvi:

En cualquier Lengua, ora sea Castellana, Aragonesa, Valenciana, ó otras, ay tres maneras de hablar. La primera, y mas principal, es, la que hablan los hombres de ciencia, y letras, porque guarda la propriedad del término, siguiendo la verdadera significación, pronunciación, ortographia, y accento; y en caso, que estos no hallen, ó tengan algún buen término, acuden á tomarle del Griego, ó Latin, que son las dos princesas en bien hablar, y con esto tienen su lengua muy corregida, y copiosa. La segunda manera es la que hablan los Caballeros, y gente principal cortesana, y Ciudadana, que hablan muy cortés, polido, y gracioso; y es buena Lengua, y bien hablada, empero si no hay en los tales letras, adelgazan tanto su polideza, que se van confundiendo, acortándola como los vestidos que usamos, que han venido á decir vuestra señoría, ó merced, y por acortar, tráganse la diccion de vuestra, y exprimen la señoría ó merced. Otros hay, que del vicio hacen gala con duplicar la esse, que por decir casa ó cosa, dicen cassa ó cossa. Otros exprimen la

^{20.} Alonso Lambán, Mariano (1968).

^{21.} ALVAR, Manuel (1973: 107).

^{22.} Martín de Viciana, Rafael (1574).

ache, diciendo: Chuan, chente, etc. Otros pronuncian templum, dominum, mudando la final de eme en ene, siendo todo contrario á la verdadera ortographía, y buen accento. Desde aquí pienso, que alguno que no estaba advertido destos defectos, leyendo este aviso me lo agradescera, y se enmendará. La tercera y última manera de hablar, es la que hablan los villanos, y gente común, que estos aplican á cada passo términos contrarios, é improprios; y cuanto mas vá, tanto corrompen su Lengua, de los cuales no se ha de tomar exemplo alguno si no de la mas esmerada, y preciada Lengua de que usan los hombres de letras, pues aquellos cuanto mas andamos siempre mejoran su Lengua.

Este desiderátum de que la lengua oral se acerque a la escrita la encontramos también en otros autores como Ambrosio de Morales, con su *Discurso sobre la lengua castellana* (1546) y ya en el título del libro de Pedro de Navarra *Diálogos de la differencia del hablar al escrivir*²³. Pero ¿es esto diferente de lo que ocurre en la actualidad? Tómese una escritura notarial y compárese con el castellano hablado en la calle, veremos entonces que esta situación no es nueva, sino que se trata de un lenguaje de tipo profesional o gremial, denominado tecnolecto²⁴.

LA PRIMERA EDICIÓN IMPRESA DE LOS FUEROS DE ARAGÓN

Zaragoza fue una de las primeras ciudades en que se instalaron impresores (Enrique Botel y Pablo Hurus), y el aragonés una de las primeras lenguas empleadas. La utilización de la imprenta en Aragón comienza en 1475, siendo al año siguiente cuando sale de las prensas la primera edición de los Fueros de Aragón, que pudo ser comprada mediante suscripción adelantando un florín de oro.

De esta primera edición, de la que hoy quedan escasamente cuatro o cinco ejemplares, podríamos tener en Aragón el original manuscrito que sirvió a los impresores ya que en 1937 Gunnar Tilander lo encontró en el Monasterio de Cogullada de Zaragoza, pero por esta "mala fortuna" que nos persigue los monjes benedictinos debieron de pensar que estaría mejor en otras manos y el profesor Pérez Martín la ha localizado posteriormente en Perelada. Así la edición de 1476 contiene los Fueros promulgados hasta las Cortes de 1467 y los nueve libros de las Observancias y es considerado el primer cuerpo legal impreso en España y uno de los primeros de Europa, solo adelantado por los de los Estados pontificios (1473), Imperio Romano Germánico (1474) y Nápoles (1475), y muy por delante de Inglaterra y Valencia (1482), Francia y Castilla (1484), Dinamarca (1486), Polonia y Hungría (1487), Cataluña (1495), Portugal (1512), Navarra (1557) o Prusia (1560). Además, en cuanto que "algunas partes del texto de los Fueros están escritas en aragonés, parece seguro que fue entonces cuando por

^{23.} Toulouse, c. 1565.

^{24.} López Susín, José I. (2008-2009: 75-105).

vez primera se imprimieron unas páginas en este romance^{"25}. Posiblemente la redacción se debe al jurista Martín de Pertusa a quien algunos hacen natural de la población altoaragonesa a la que debe su sobrenombre²⁶.

LOS PRIMEROS FORMULARIOS NOTARIALES IMPRESOS

La capital del reino era en el siglo xvi una ciudad floreciente, como demuestran los protocolos notariales de la época, una ciudad con una gran actividad mercantil y, por tanto, también notarial. Sin embargo el enriquecimiento solo llegaba a las clases altas que medían su riqueza por el patrón oro, mientras el salario se medía por el patrón plata. A principios de siglo la relación entre ambos era de uno a siete, pero a finales de siglo llegó a ser de uno a quince. Es la época en que se construye la Lonja y la Torre Nueva, el convento de Santa Engracia o el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la época de los grandes palacios, de los que, desgraciadamente, tan pocos quedan.

En materia jurídica es habitual, todavía en nuestros días, utilizar formularios que recogen incluso terminologías obsoletas (por ejemplo *Otrosí*), pero que en el lenguaje del foro son entendidas e incluso obligadas.

Esto supone que los notarios utilizarían, desde tiempo inmemorial, formularios manuscritos que se irían pasando de unos a otros, más si tenemos en cuenta que para ejercer el cargo debían haber hecho una "pasantía" con otro notario al menos durante dos años.

Ejemplo de estos son los de los notarios Gil de Borau, Pedro Cenedo, Rafael Osón, Gil Abat, o Juan Díaz de Altarriba, utilizados entre los siglos xiv y xvi, notarios en Zaragoza, Barbastro, Calatayud y Mora, en aragonés los primeros y ya en castellano los del último siglo citado.

En los albores del siglo xvi circulaban por lo menos dos impresos para los notarios. De ellos nos habla Alonso Lambán²⁷ ya que uno de ellos había sido

- 25. Delgado Echeverría, Jesús (1997).
- 26. Nacido entre 1430 y 1440 fue abogado, zalmedina, jurado y juez ordinario de Zaragoza. Estudió en Bolonia doctorándose en ambos derechos en 1465. Escribió *In Foros Aragoniae Notae*, obra muy consultada que según Latassa estaba en las bibliotecas de muchos varones "doctos y atentos al lustre y honor de las leyes municipales" y *Glossa super observantias Aragoniae et alia notabilia* que estuvieron manuscritas en la biblioteca de Gabriel Sora. Sus escritos fueron alabados por Blancas pero no han llegado a nuestros días, si bien para constatar su existencia tenemos la noticia que da Nicolás de Antonio quien indica que en el catálogo de la biblioteca de Juan Ibáñez García, Canónigo Chantre de Teruel, se encontraba entre los libros editados, aunque sin indicación de lugar de impresión ni fecha, una obra titulada *Pertusa super Foros et Observantiae*. Se le supone implicado en el asesinato de Jerónimo Cerdán, por las cuestiones suscitadas por la prisión y castigo del alguacil real Juan de Burgos, crimen por el que Pertusa fue ejecutado el 22 de junio de 1485 por orden del gobernador Juan Fernández de Heredia, lo que le granjeó una "brillante aureola de mártir de las libertades públicas" y dio lugar a un singular episodio en el que el rey mandó colgar el ataúd de Cerdán del techo de la Diputación del Reino.
- 27. ALONSO LAMBÁN, Mariano (1968).

tradicionalmente atribuido a Miguel del Molino y el jurista contemporáneo desmonta esta autoría, dándola por anónima. Se trata de *Pro utilitate nota-* riorum procuratorum ac ceterorum cupientium scire stilum et practicam curiarum regni aragonum cum insertine forum aliquorum in civilibus et criminalibus pro opere isto plurimum necesariorum formularium y del Formulario de Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría. El primero de inicios del siglo xvi y el segundo fechado en 1523.

Debió ser este último el que más que fortuna hizo, y no sería extraño que, igual que el anterior, hubiese circulado con anterioridad a su impresión en copias manuscritas.

En el Formulario se dice que el notario "Deue ser buen granmatico et muy buen scribano", y estando la obra escrita en castellano, debería pensarse que la "gramática" será la castellana. Sin embargo esas fórmulas que conservan rasgos arcaizantes (o aragonesizantes) a las que me he referido más arriba se demuestran también aquí pues entre ellas encontramos, por ejemplo:

Sya, etc., que clamado y conuocado capitol e consello, etc., de sus ciertas sciencias y spontaneas voluntades, certificados, etc., conduzieron por ferrero o pora tal officio del dicho consello a $N\dots$

Este tipo de formularios explicaría, al menos en parte, que la lengua utilizada por los notarios aragoneses, independientemente del lugar en que desarrollen su trabajo, es sustancialmente idéntica, sea esta aragonés o castellano.

Y esto es, fundamentalmente, lo que se pretende con esta obra que ahora publicamos, acercar mediante formularios tanto a los notarios como a los potenciales usuarios, la posibilidad de escriturar en aragonés, recuperando así la práctica cotidiana del reino de Aragón que se fue perdiendo desde el siglo xvi y que luego fue prohibida por la legislación española.

LA SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad los preceptos contenidos en la Ley de sucesiones por causa de muerte y la Ley de régimen económico matrimonial se encuentran incluidos en el Código del Derecho Foral de Aragón²⁸ en los artículos 196, 382 y 412, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 196. Idioma de los capítulos

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario au-

^{28.} Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *B.O.A.* núm. 63, de 29 de marzo de 2011.

torizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 382. Idioma de los pactos sucesorios

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 412. Idioma del testamento

- 1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.
- 2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

En todos los casos se establece la necesidad, cuando el notario o las demás personas que intervienen en el otorgamiento de la escritura no conocieran la lengua del otorgante, de un intérprete, aunque no es preciso que éste sea oficial, si bien debe ser aceptado por el notario, y firmar el documento.

La cuestión es cuál es la misión de ese intérprete, pues aparentemente solo actúa para que el notario y el resto de los presentes entiendan lo que dice el otorgante, ya que la redacción del instrumento será en la lengua elegida por el o los otorgantes. Entendemos que sobra la expresión modalidad lingüística, pues en todo caso esa variedad formará parte de alguna lengua y elegida la lengua es irrelevante la modalidad, pero este es un asunto que se arrastra del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón y por ahora no parece que vaya a tener solución.

Dicho esto deberemos plantearnos la eficacia de una escritura no redactada en castellano en una Comunidad con una sola lengua oficial. Habrá que tener en cuenta, en primer lugar, que las leyes civiles (las incluidas en el Código del Derecho Foral de Aragón) siguen el criterio personal del Derecho aragonés, es decir, afectan a quienes tienen la vecindad civil aragonesa, y así el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón²⁹ establece que "El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya

^{29.} Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. *B.O.A.* núm. 47, de 23 de Abril de 2007.

eficacia territorial". Por tanto no son de aplicación aquí las restrictivas normas territoriales en que se funda la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón (artículo 1.2 y concordantes), hasta el punto de que un aragonés (con vecindad civil aragonesa) podrá utilizar su lengua propia para otorgar escrituras en los casos previstos por la ley en cualquier lugar, dentro y fuera de Aragón. Y ello, además, porque el artículo 21 de la ley de 2013 dice expresamente que "Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas propias de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable". Este precepto, que podría haber sido innecesario pues ya está recogido en la legislación civil específica, establece, sin embargo, una excepción al principio de territorialidad de la legislación administrativa en materia lingüística.

Por otro lado, si del instrumento notarial se derivan, como es lo habitual, efectos o inscripciones en registros públicos (Registro de la Propiedad, Registro Mercantil, Registro de Bienes Muebles, incluso Registro Civil), o actuaciones judiciales, deberemos acudir a la legislación específica en cada caso, aunque lo normal será que nos encontremos con la necesidad de proceder a su traducción. A este respecto será de aplicación lo previsto en el artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁰: "Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que aleque indefensión." No está previsto por tanto el caso que nos ocupa, de manera que una traducción será la forma de evitar cualquier problema que pudiera suscitarse en el futuro.

La actual ley de lenguas³¹ no nos ayuda mucho para la integración de esta cuestión en el ordenamiento jurídico aragonés, pues solo se refiere a las "Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas" en un vacío artículo 16 que dice: "se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a expresarse de forma oral y escrita, además de en castellano, en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, de acuerdo con lo previsto en la presente ley". Este precepto que en sí, como digo, está vacío de contenido y no establece obligaciones para las Administraciones públicas, puede sin embargo utilizarse en favor del otorgante (nunca podría ser en su contra al tratarse del ejercicio de un derecho) cuando la inscripción registral o la actuación administrativa en cuestión se produzca

^{30.} Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. B.O.E. de 2 de Julio de 1985.

^{31.} Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. *B.O.A.* núm. 100, de 24 de mayo de 2013.

en un territorio de los denominados de "utilización predominante", cuando estos se determinen. En este supuesto podría defenderse que la traducción es innecesaria pues la ley prevé el derecho a expresarse de forma escrita en la relación del ciudadano con la Administración.

Nos consta que las posibilidades que, en esta materia, ha abierto la legislación actual están siendo utilizadas de forma tímida por los aragoneses, por ello esperamos y deseamos que este trabajo pueda coadyuvar a ello, devolviendo la "polifonía" también a las escrituras notariales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLA SAMITIER, Juan (2009): Selección de documentos de la villa aragonesa de Sos (1202-1533), Zaragoza, IFC.
- Alonso Lambán, Mariano (1968): Formulario Actos extrajudiciales de la sublime arte de la Notaría (anónimo aragonés del siglo XVI). Estudio preliminar y edición crítica. Centenario de la Ley del Notariado, Sección Cuarta. Fuentes y Bibliografía, Vol. III. Madrid.
- ALVAR, Manuel (1973): Estudios sobre el dialecto aragonés, T. I, Zaragoza, "Institución Fernando el Católico".
- Blasco Martínez, Asunción y San Vicente Pino, Ángel (2001): Formulario notarial de Gil de Borau. Zaragoza, siglo XIV. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Cabanes Pecourt, María Desamparados y Pueyo Colomina, Pilar (2001): Formulario zaragozano del siglo XV. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Delgado Echeverría, Jesús (1997), Los Fueros de Aragón, Zaragoza, CAI.
- Formularios de instrumentos públicos sujetos a registro y otros actos no hipotecables, precedidos de una memoria espositiva, por el Colegio de Notarios del Número y Caja de Zaragoza. Primera edición. Zaragoza, Imprenta y Litografía de Agustín Peiró, 1862.
- GIRALT LATORRE, Javier (2009): "Arcaísmo y oralidad en textos notariales aragoneses del siglo XVI escritos en catalán", en *Alazet*, pp. 9-31, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Gómez de Valenzuela, Manuel (2000a): Estatutos y Actos Municipales de Jaca y sus Montañas (1417-1698), Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- Gómez de Valenzuela, Manuel (2000b): Los estatutos del Valle de Tena (1429-1699), Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.
- Gómez de Valenzuela, Manuel (2002): Testamentos del Valle de Tena (1424-1730), Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Gómez de Valenzuela, Manuel y Navarro Soto, Ana L. (2002): Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803). Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Gómez de Valenzuela, Manuel (2003): Derecho municipal aragonés. Estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1786). Zaragoza, El Justicia de Aragón.

- Gómez de Valenzuela, Manuel (2007): Documentos sobre ganadería altoaragonesa y pirenaica (Siglos XV y XVI). Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2009): La vida de los Concejos aragoneses a través de sus escrituras notariales (1442-1775). Zaragoza, IFC.
- Gómez de Valenzuela, Manuel (2013): Capitulaciones matrimoniales de Sobrarbe (1439-1807). Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- López Susín, José Ignacio (2004): Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas. Zaragoza, Ibercaja-IFC.
- López Susín, José I. (2006): *Léxico del Derecho aragonés*. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- López Susín, José I. (2008-2009: 75-105): "Un amanamiento á o estudio d'o lesico churidico aragonés como lenguache teunico", *Luenga&Fablas*, lum. 12-13, Uesca, Consello d'a Fabla Aragonesa.
- Marín Padilla, Encarnación (2001): Formulario notarial de Gil Abat. Mora (Teruel), siglo XVI. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Martín de Viciana, Rafael (1574): Libro de las alabanças de lenguas hebrea, griega, latina, castellana i valenciana Compilado por Martín de Viziana i Consagrado al ilustre senado de la inclyta y coronada ciudad de Valencia. Impreso en casa de Joan Navarro, Valencia.
- Monterde Albiac, Cristina y Gutiérrez Iglesias, María Rosa (2001): Formulario notarial zaragozano de la primera mitad del siglo XVI. Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- San Vicente, Ángel (1970): Colección de fuentes de Derecho municipal aragonés del bajo Renacimiento, Zaragoza, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Zaragoza.
- Serrano Montalvo, Antonio (1995): La población de Aragón según el Fogaje de 1495, tomos I y II, Zaragoza, Diputación General de Aragón.
- Sesma Muñoz, Ángel, et al. (2001): Formulario notarial del archivo municipal de Barbastro. Zaragoza, El Justicia de Aragón.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS NOTARIALES SEGÚN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

1. CAPÍTULOS MATRIMONIALES

El artículo 195 del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA) dice que:

Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurran al otorgamiento, sin más límites que los del principio standum est chartae. Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública.

Preside esta materia la libertad de pacto y en atención a ella podemos exponer distintos otorgamientos:

1.1. De solteros acordando el régimen de separación de bienes

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En, mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón,
<u>C O M P A R E C E N</u>
, mayor de edad, de estado,
de profesión vecino de
calle; con
DNI
, mayor de edad, de estado, de

profesion vecino de calle
; con DNI
INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Juzgo a los
comparecientes, a los que identifico por los Documentos
reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta
escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, a cuyo
fin,
<u>E X P O N E N</u>
Que los comparecientes proyectan contraer matrimonio
entre sí
Y para el caso de celebración del proyectado matrimonio,
que deberán acreditarme,
OTORGAN
PRIMERO <u>RÉGIMEN DE SEPARACIÓN</u> . Los señores
comparecientes pactan para su matrimonio el régimen
de separación de bienes regulado en los apartados
siguientes:
Primero En el régimen de separación de bienes,
pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el
momento inicial del mismo y los que después adquiera por
cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno
la administración, goce y libre disposición de tales
bienes
Segundo Titularidad de los bienes
1. La titularidad de los bienes corresponderá a quien
determine el título de su adquisición
2. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los
cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o

derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas. -----3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirá que pertenecen a éste. -----Tercero. - Gestión con mandato expreso. ------Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo. ---Cuarto. - Gestión sin mandato expreso. -----1. Cuando uno de los cónyuges administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad. -----2. El cónyuge que administre bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión. -----Quinto. - Responsabilidad por deudas. -----El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las

obligaciones por él contraídas. Ello no obstante ambos cónyuges responderán solidariamente, frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares. -----

Sexto. - Satisfacción de las necesidades familiares.

- 1. Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio. —
- 2. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos.
- 3. Los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares.
- Séptimo. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente, con carácter general, a sus expectantes y respectivos derechos de viudedad, pero conservará cada uno de ellos, su usufructo universal de viudedad caso de fallecimiento del otro. ------
- Octavo. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente a todo derecho expectante y definitivo de

viudedad sobre sus respectivos bienes que podrán ser poseídos, transmitidos y gravados libremente sin ese derecho.

SEGUNDO.- RÉGIMEN REGISTRAL CIVIL. Los señores comparecientes solicitan que se haga constar en el Registro Civil el régimen económico conyugal pactado.

TERCERO.- Yo, el Notario, hago constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

----- A U T O R I Z A C I Ó N ------

Así lo dicen y otorgan los comparecientes, a quienes hago las reservas y advertencias legales; en particular y a efectos fiscales advierto de las obligaciones y responsabilidades tributarias que incumben a las partes en su aspecto material, formal y sancionador; de las consecuencias de toda índole que se derivarían de la inexactitud de sus declaraciones; y especialmente en su caso del plazo existente para la presentación del documento a liquidación fiscal, de la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente al negocio jurídico otorgado, y de las responsabilidades en que se puede incurrir por falta de presentación de la documentación necesaria. -----De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, el compareciente o comparecientes quedan informados y aceptan la incorporación de sus datos a los

ficheros automatizados existentes en esta Notaría, que

se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Ley y de las remisiones de obligado cumplimiento. ----Por no hacer uso del derecho que tienen a hacerlo por sí, del que advierto, leo la presente a los señores comparecientes; la encuentran conforme y, prestando su consentimiento al contenido de la misma, firman conmigo, el Notario, que de todo lo contenido en este instrumento público extendido en...... folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie y números.....,

1.2. De casados acordando el régimen de separación de bienes

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En, mi residencia, a
Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón,
<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges DO y DO
ambos mayores de edad, de profesión
y vecinos de calle
número; con DNI
y DNI
Intervienen en su propio nombre y derecho
Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad suficiente
para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES
MATRIMONIALES y,

<u>E X P O N E N</u>
I Que los comparecientes contrajeron matrimonio
en, el día, el cual
figura inscrito en el Registro Civil de
al tomo página página
Que de dicho matrimonio tienen hijo llamado
II Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones
matrimoniales y dada su vecindad civil aragonesa
que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha
venido sujetando a las reglas del régimen económico
de consorcio conyugal aragonés
III Que tienen convenida la sustitución del citado
régimen por el de separación absoluta de bienes y
patrimonios al amparo de lo previsto en el título III
del Libro II del Código del Derecho Foral de Aragón,
a cuyo fin
<u>O T O R G A N</u>
PRIMERO Que disuelven la comunidad de bienes
existente entre ellos declarando que no es preciso
proceder a la liquidación de la misma por no existir
en ella ni deudas ni otros bienes que no sean el ajuar
doméstico y los objetos y efectos de uso personal de
cada cónyuge
SEGUNDO En lo sucesivo el régimen económico
matrimonial entre los otorgantes será el de separación
absoluta de bienes al cual se le aplicarán las
siguientes reglas:
Sigue modelo 1.1

1.3. De casados acordando el régimen de separación de bienes con liquidación de la sociedad conyugal

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En, mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges DO y DO ambos
mayores de edad, de profesión y,
vecinos denúmero
; con DNI y DNI
Intervienen en su propio nombre y derecho
Juzgo a los comparecientes a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad suficiente
para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES
MATRIMONIALES, y
<u>E X P O N E N</u>
I Que los comparecientes contrajeron matrimonio
en, el día, el cual figura inscrito
enelRegistroCivildealtomo

página Que de dicho matrimonio tienen
hijo/sllamado/s
II Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones
matrimoniales y por su vecindad civil aragonesa
que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha
venido sujetando a las reglas del régimen económico
matrimonial de consorcio conyugal
III Que tienen convenida la sustitución del citado
régimen por el de separación absoluta de bienes y
patrimonios al amparo de lo previsto en el título III del
Libro II del Código del Derecho Foral de Aragón, a
cuyo fin
<u>O T O R G A N</u>
PRIMERO Manifiestan los capitulantes que los bienes
existentes en la actualidad en su sociedad conyugal
son los siguientes:
1 METÁLICO.
•
2 INMUEBLES.
•
Los bienes precedentemente descritos, a partir del otor-
gamiento de las presentes capitulaciones se adjudican
y pasan a los capitulantes en la siguiente forma:
A) A DO
•
Valor
Igual a su haber queda pagado
B) A DO
B) A DO

Valor:
Igual a su haber queda pagado
Los cónyuges capitulantes dan su total aprobación a
la liquidación y adjudicación efectuada en la presente
cláusula; se consideran ambos pagados por igual de su
haber en la comunidad conyugal que queda disuelta y
renuncian mutuamente a toda reclamación económica que
por consecuencia de la liquidación del consorcio
económico conyugal efectuada en estos capítulos pudiera
derivarse
SEGUNDO En lo sucesivo el régimen económico
matrimonial entre los otorgantes será el de separación
absoluta de bienes al cual se le aplicarán las
siguientes reglas:
Sigue modelo 1.1

1.4. De casados acordando el régimen de participación

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí Notario del Ilustre Colegio de
Aragón

<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges DO y DO ambos
mayores de edad, de profesión y
vecinos de número
; con DNI y DNI
Intervienen en su propio nombre y derecho
Juzgo a los comparecientes a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad para otorgar
esta escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, y
<u>E X P O N E N</u>
I. Que los comparecientes contrajeron matrimonio
entre sí en, el día;
que dicho matrimonio fue inscrito en el Registro
Civil de, al tomo,
página; y que, a falta de capitulaciones,
se rige el matrimonio por el régimen de consorcio
conyugal aragonés
II. Que han decidido que, en lo sucesivo, el régimen
económico que va a regir su matrimonio va a ser el de
participación
III. Que a su sociedad conyugal corresponden los
bienes consorciales que figuran en el siguiente:
<u>I N V E N T A R I O</u>
- <u>ACTIVO</u> :
- <u>PASIVO</u> :

-AVALUO: Se estima el valor líquido de los bienes
inventariados, es decir, con deducción de deudas
reseñadas, en la cantidad de euros
IV. Esto expuesto, los señores comparecientes
O T O R G A N
PRIMERO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONSORCIALES
Y ADJUDICACIONES. No procediendo reembolsos ni
reintegros entre la sociedad y los cónyuges, se estima
que a cada uno de ellos corresponde la mitad del
caudal líquido inventariado, por lo se adjudica:
1. A DO, los bienes inventariados con los
números Por su valor, de euros
2. A DO, los bienes inventariados con los
números Por su valor, de euros
SEGUNDO <u>RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN</u> . Los señores
comparecientes pactan para lo sucesivo el régimen
de participación regulado en los artículos 1.411 a
1.434 del Código Civil, que por tanto se rige por los
siguientes presupuestos y normas:
A) PRESUPUESTOS:
a) PATRIMONIO INICIAL DE DO
VALOR DEL PATRIMONIO INICIAL DE DO euros
b) PATRIMONIO INICIAL DE DO:
VALOR DEL PATRIMONIO INICIAL DE DO euros -

B) NORMAS: -----

I. En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente; y se rige, en todo lo no previsto por las normas siguientes, por el régimen para ello establecido en el Código Civil. II. Durante la vigencia del régimen de participación, a cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de sus bienes privativos anteriores, como de los que hayan resultado ser tales por liquidación de sociedad conyugal, como de los que pueda adquirir por cualquier título en el futuro. Por tanto, si los cónyuges adquieren conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario. ------III. El régimen de participación se extingue por fallecimiento de uno de los cónyuges; disolución, nulidad o separación judicial del matrimonio; decisión de los cónyuges, cuando pacten un régimen distinto; decisión judicial instada por uno de los cónyuges en caso de incapacitación del otro, concurso de acreedores, abandono de familia, realización de actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen daño, fraude o peligro para los intereses del otro, separación de hecho superior a un año, incumplimiento de información sobre la marcha y rendimientos de las actividades económicas, o irregular administración de un cónyuge que comprometa gravemente los intereses del otro. -----IV. Extinguido por cualquier causa el régimen de participación, se determinarán las ganancias, por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. -----El patrimonio inicial de cada uno está compuesto por los bienes y derechos que le pertenecen al comenzar el régimen, y por los adquiridos después por herencia, donación o legado, deducidas las cargas inherentes a la herencia, donación o legado de que se trate. ----El patrimonio final de cada uno estará compuesto por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen (con su valor actualizado a dicho momento), con deducción de las obligaciones aún no satisfechas y computación de los bienes de que uno de los cónyuges hubiere dispuesto a título gratuito sin el consentimiento del otro (salvo liberalidades de uso), o en fraude de los derechos del otro, más los créditos que cualquiera de los cónyuges tenga contra el otro por cualquier título; aplicándose las reglas de valoración establecidas en los artículos 1.421 y siguientes del Código Civil. -V. Si la diferencia entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge arroja resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro. Si sólo uno de los patrimonios arroja resultado positivo, el

derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento. ----crédito de participación nacido de las VI. El operaciones anteriores será satisfecho en metálico, o bien mediante la adjudicación de bienes concretos si así lo deciden los interesados o lo concede el Juez, a petición fundada del deudor. -----VII. Si no hay bienes en el patrimonio deudor para hacer el crédito de participación referido en el párrafo anterior, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones hechas por el otro a título gratuito sin su consentimiento o realizadas en fraude de su derecho, en los dos años siguientes a la extinción del régimen de participación. -----VIII. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente, con carácter general, a sus expectantes y respectivos derechos de viudedad, pero conservará cada uno de ellos, su usufructo universal de viudedad caso de fallecimiento del otro. ------VIII. Ambos cónyuges renuncian mutua y recíprocamente a todo derecho expectante y definitivo de viudedad sobre sus respectivos bienes que podrán ser poseídos, transmitidos y gravados libremente sin ese derecho. TERCERO.- <u>RÉGIMEN</u> <u>REGISTRAL</u> <u>CIVIL</u>. Los señores comparecientes solicitan que se haga constar en el Registro Civil el cambio de régimen económico conyugal pactado. -----

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

1.5. Con ampliación o restricción de comunidad

El artículo 215 del Código se refiere a la ampliación o restricción de la comunidad en los siguientes términos:

- 1. A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.
- 2. Salvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Asimismo el artículo 210 y el artículo 211 al enumerar los bienes comunes y los privativos se refieren a que pueden ser comunes o privativos los bienes que los cónyuges acuerden atribuirles ese carácter.

1.5.1. Con ampliación de comunidad

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón,

<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges DO y DO y DO
ambos mayores de edad, de profesión
vecinos de calle
número; con DNI
y DNI Intervienen en su propio nombre
y derecho
Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad suficiente
para otorgar esta escritura de CAPITULACIONES
MATRIMONIALES, a cuyo fin,
<u>E X P O N E N</u>
I Que los comparecientes contrajeron matrimonio
en, el día, el cual figura
inscrito en el Registro Civil de al
tomo página
II Que este matrimonio por ausencia de capitulaciones
matrimoniales y dada su vecindad civil aragonesa
que mantienen y ratifican en el día de hoy, se ha
venido sujetando a las reglas del régimen económico
de consorcio conyugal aragonés
III Que tienen convenido el mantenimiento del
citado régimen pero quieren pactar la ampliación *(c
restricción) de la comunidad sobre la finca que se
describirá
IV Que DO es dueño con carácter privativo
de la siguiente finca, sita en
DESCRIPCIÓN
DEFEDENCIA CAMACMDAI.

Así resulta del certificado catastral descriptivo y gráfico que dejo unido a esta escritura. -----IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES. Manifiestan que sobre esta finca no hay cuotas pendientes. Advierto de su afección al pago de las que pudieran existir. -----VALOR..... TÍTULO. El de herencia de...., fallecido hace más de seis años. Todo ello según se me manifiesta, sin que sean aportados más datos, de lo que yo el Notario advierto. -----REGISTRO. Manifiestan que no consta inscrita. -----ARRIENDOS. Libre de ellos, según dicen. -----También dicen que en los seis años anteriores no se ha hecho uso del derecho que al arrendador concede el artículo 26,1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980; y que todas las fincas colindantes son rústicas. -----CARGAS. Libre de ellas, según se me manifiesta. ----V. Esto expuesto, ---------- O T O R G A N -----PRIMERO. - Los cónyuges comparecientes, a los efectos de extender su comunidad conyugal pactan de manera expresa que atribuyen a la finca descrita en el expositivo de la presente el carácter de bien consorcial de su sociedad conyugal, a la que expresamente se aporta, con carácter oneroso con los efectos previstos en el artículo 215 del Código del Derecho Foral de Aragón. SEGUNDO.- Se solicita expresamente de la Oficina Liquidadora la exención fiscal, según preceptúa el

art	ículo	45-I-B-3	del	Texto	Ref	und	ido	del	Impuesto
de	Trans	misiones	Patr	rimonia	les	У	Act	os	Jurídicos
Doc	umenta	dos							

1.5.2. Con restricción de comunidad

En el caso de que fuera consorcial la finca porque la habían adquirido por compra constante matrimonio a costa del caudal común, y quisieran restringir la comunidad conyugal:

1.6. Con instituciones familiares consuetudinarias

El artículo 201 del CDFA dice que:

Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «dote», «firma de dote», «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «acogimiento o casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas» y «dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Veamos algunos ejemplos:

1.6.1. Régimen de hermandad llana y casamiento en casa

ESCRITURA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
NÚMERO
En, mi residencia, a
Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón

COMPARECEN
, mayor de edad, de estado,
de profesión vecino de
calle número; con DNI
, mayor de edad, de estado,
de profesión vecino de
calle; con DNI
INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Juzgo a los
comparecientes, a los que identifico por los Documentos
reseñados, con capacidad suficiente para otorgar esta
escritura de CAPITULACIONES MATRIMONIALES, a cuyo
fin,
<u>E X P O N E N</u>
Que los comparecientes proyectan contraer matrimonic
entre sí. Y para el caso de celebración del proyectado
matrimonio, que deberán acreditarme,
<u>O T O R G A N</u>
PRIMERO Los señores comparecientes estipulan para
su matrimonio el " Régimen de hermandad llana" de
manera que serán consorciales de ambos cónyuges todos
los bienes que cada uno poseía antes de la celebración
del matrimonio y los que adquiera durante él por
cualquier título
En cuanto a la administración, disposición de bienes,
cargas y deudas se estará a lo previsto en los artículos
218 y ss. del CDFA
SEGUNDO Casamiento en casa Para el caso de
fallecimiento de, podrá el viudo
disfrutar del usufructo de viudedad sobre la casa

y bienes del premuerto pudiendo contraer nuevo matrimonio debiendo consentirlo la Junta de Parientes. Si abandona la casa se extinguirá el usufructo." --- RÉGIMEN REGISTRAL CIVIL y FISCAL.

AUTORIZACIÓN. Sigue Modelo 1.1

1.6.2. Agermanamiento o Casamiento al más viviente. Concebida como una claúsula más de la capitulación anterior y que tiene carácter sucesorio:

"TERCERO.- Los señores comparecientes se instituyen recíprocamente herederos siempre que no tengan descendientes o todos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar. Si hay descendientes comunes se reconocen el usufructo universal y la facultad de distribuir la herencia". ------

.

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

1.6.3. *Constitución de dote.* Concebida también como una claúsula más de la capitulación anterior:

se devolverá el mismo importe actualizado con el Índice de precios al consumo a él mismo o a sus herederos legales, salvo consumo por haber atendido al levantamiento de las cargas familiares."------

1.6.4. *Dación personal.* Compareciendo en la escritura de capitulaciones el que se da a la casa y lo incluimos como una claúsula más:

QUINTO Do se da o se dona a la
familia") a fin
de que sea atendido para el sustento, habitación,
vestido y asistencia médica y lo tengan en su compañía
hasta su muerte. A cambio de esto, nombrará heredero
a un hijo de la familia que lo acoge. Esta dación
podrá ser revocada unilateralmente por cualquiera de
los contratantes, con justa causa, debiendo entonces
liquidarse las atenciones prestadas

1.7. Nombramiento de heredero y comunidad familiar

El artículo 195 del CDFA al señalar el contenido de los capítulos dice que pueden contener cualquier estipulación de carácter familiar o sucesorio.

El artículo 381 en su párrafo segundo permite pactar en capítulos una comunidad familiar:

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON INSTITUCIÓN DE HEREDERO
NÚMERO
En, mi residencia
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón

<u>C O M P A R E C E N</u>
DO
DO
<u>INTERVIENEN</u> en nombre e interés propio
Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad y legitimación
suficientes para otorgar esta escritura y a tal fin,
<u>E X P O N E N</u>
Que DO nació en el día
de, y es hijo de
Don y Doña
Que DO nació en el día
de, y es hijo de
Don y Doña
Que tienen proyectado el contraer matrimonio entre
sí, en breve plazo
Que, subordinada a la celebración de dicho matrimonio,
formalizan esta escritura con sujeción a las siguientes:
<u>E S T I P U L A C I O N E S</u>
PRIMERA DO y DO, se
conceden mutua y recíprocamente el usufructo vidual
aragonés de todos sus bienes, con expresa relevación
de las obligaciones de formalizar inventario y prestar
fianza
SEGUNDA DO y DO, pactan
expresamente que un hijo o hija de los que, puedan
resultar del futuro matrimonio de los capitulantes, o
el único que exista, si no hubiere más que uno, será
heredero de todos los bienes, derechos y acciones de

- *- Los demás hijos e hijas, en quienes no recaiga la herencia, serán tenidos y asistidos en la casa en todas sus necesidades, bien se hallen sanos o enfermos, mientras permanezcan en estado de soltería, y cuando contraigan matrimonio se les dotará y dará legítimas convenientemente, o sea «al haber y poder de los bienes», trabajando ellos en cambio, hasta entonces, en beneficio común de la casa. -------
- *- Los demás hijos e hijas en quienes no recaiga la herencia serán instituidos como legatarios, recibiendo del caudal hereditario, una parte igual cada uno de ellos que la del heredero. ------

AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

1.8. Pareja estable no casada que contrae matrimonio

En el título VI del CDFA al regular las parejas estables no casadas su artículo 308 del CDFA dice que:

Si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura, el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio.

CONSTITUCIÓN	DE	PAREJA	ESTABLE	NO	CASADA.	
NÚMERO						

En, mi residencia, a
Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
DO, mayor de edad, con documento
nacional de identidad número
Y DO, mayor de edad, con documento
nacional de identidad número
Ambos solteros, vecinos de, con
domicilio en
De vecindad civil aragonesa
Identifico a los comparecientes por sus documentos
de identidad relacionados y exhibidos
INTERVIENEN en su propio nombre y derecho. Tienen,
a mi juicio, la capacidad y legitimación legales
necesarias para otorgar la presente escritura de
CONSTITUCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA y, a tal
fin
<u>E X P O N E N</u>
I) Que desde hoy constituyen Pareja Estable No
Casada, de forma estable, en el mismo domicilio indicado
en la comparecencia y con relación de afectividad
análoga a la conyugal
II) Que ninguno de los comparecientes se encuentra
ligado por vínculo matrimonial alguno con otra persona,
que ninguno de ellos forma pareja estable con otra
persona y que, entre ambos, no existe relación alguna
de parentesco

- III).- Que de dicha convivencia no existe ningún tipo de descendencia conjunta, y que ninguno de ellos tiene descendientes. -----

----- O T O R G A N -----

PRIMERO.- Ambos comparecientes, mediante este
otorgamiento, se constituyen en pareja estable no
casada. ------

SEGUNDO. - Caso de llegar a producirse descendencia conjunta de la pareja, que en la presente se constituye, la autoridad familiar sobre los hijos menores de edad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores. --

TERCERO. - Ambos contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico y con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes en proporción a sus ingresos, y si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios.

- Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio. -----
 - Los de educación. -----

- Los de conservación y mejora de la vivienda habitual, que constituya la residencia de la pareja, y demás bienes de uso de dicha pareja. -----
- Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias. -----

No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios o privativos de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes antes referidos, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responderá quien haya contraído la obligación.

QUINTO. - Ambos comparecientes fijan su residencia en el domicilio reseñado en la comparecencia de esta escritura, al que dan el carácter de vivienda familiar.

SEXTO. - El régimen económico por el que se regirán las relaciones patrimoniales de la pareja es el de absoluta separación de bienes, siendo de aplicación las normas contenidas en el Título III del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón. - Por tanto, cada uno de los comparecientes conservará el dominio, goce, disfrute, administración y libre disposición de los bienes que le pertenecían antes de iniciar la convivencia y de todos los que adquieran

con posterioridad, tanto a título lucrativo como oneroso.— En ningún caso se presumirá la existencia de una comunidad ordinaria entre los convivientes, salvo que expresamente y de forma fehaciente así se haga constar respecto de alguno de los bienes adquiridos.

Por excepción, ninguno de los convivientes, sin consentimiento del otro o, en su defecto, sin autorización judicial, podrá llevar a cabo ningún acto de enajenación o gravamen o, en general, de disposición de su derecho en la vivienda familiar o en los muebles de uso ordinario que comprometa su uso, aunque se refiera a cuotas indivisas. ------

SÉPTIMO.- La pareja estable no casada, constituida en la presente, se extinguirá: ------

- Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes. -----
 - Por mutuo acuerdo. -----
- Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro. --
 - Por separación de hecho de más de un año. ----
 - Por matrimonio de uno de sus miembros. -----

La extinción de la pareja implicará la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado en favor del otro. -----

OCTAVO. - Caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o a la declaración de fallecimiento, la guarda y custodia de la prole común, caso de haberse producido, y el régimen

NOVENO. - El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en esta escritura, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio. ------

DÉCIMO.- En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el título VI del Libro Segundo del Código del Derecho Foral de Aragón. -----

UNDÉCIMO. - Los comparecientes solicitan la inscripción de la presente escritura en el Registro administrativo de parejas estables no casadas, de la Diputación General de Aragón, regulado por Decreto de 203/1.999, de 2 de noviembre, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, del Gobierno de Aragón. -----

DUODÉCIMO.- Los comparecientes aceptan este instrumento público en su íntegro contenido.-----**AUTORIZACIÓN.** Modelo 1.1

2. PACTOS SUCESORIOS

El artículo 377 del CDFA establece que:

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Por su parte el artículo 380 señala las modalidades:

Los pactos sucesorios pueden ser:

- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
- b) De institución recíproca.
- c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

2.1. Pacto sucesorio de institución de heredero de presente

El artículo 389 se refiere a los efectos de la institución de presente:

- 1. En la institución de presente de heredero universal el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.
- 2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

PACTO SUCESORIO DE INSTITUCIÓN DE PRESENTE
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí,, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
De una parte: Los cónyuges DO y DO
, mayores de edad, de profesión
, vecinos de
número; con
DNI y DNI respectivamente.
Do pació en el día

, hijo de Don y Doña
nació en, hijo de
Don y Doña
Tienen vecindad civil aragonesa y su régimen
matrimonial es el de consorcio conyugal
De otra parte, su hijo: DO, mayor de edad,
nacido en, el día;
soltero, de profesión, con DNI
De vecindad civil aragonesa
Intervienen en su propio nombre
Me aseguro de su identidad por sus reseñados
documentos
Los juzgo con capacidad y legitimación para el
otorgamiento de esta escritura, a cuyo fin
<u>E X P O N E N</u>
PRIMERO Que los dos primeros comparecientes son
dueños en pleno dominio de las siguientes fincas
sitas en
TÍTULO COMÚN
CARGAS Libres de ellas, según manifiestan los
comparecientes
REGISTRO Tomo Libro Folio
REGISTRO Tomo Libro Folio
REGISTRO Tomo Libro Folio

IMPORTAN LOS BIENES INVENTARIADOS:
SEGUNDO Y esto expuesto, los comparecientes
OTORGAN
1° Los cónyuges Do y Do
instituyen heredero universal a su hijo Don
, que acepta, con transmisión actual
al instituido de todos los bienes presentes de los
instituyentes. Los bienes futuros que adquieran los
instituyentes pasarán al instituido en el momento
del fallecimiento de ambos
2° El poder de disposición sobre los bienes
transmitidos corresponde al instituido, con necesidad
de consentimiento de los instituyentes si se trata de
actos de disposición a título gratuito
3° Podrá ser revocado unilateralmente esta
institución por incurrir el instituido en causa de
indignidad para suceder
4° Si el instituido premuriera al instituyente,
transmitirá a sus descendientes los derechos y
obligaciones derivados de este pacto y los bienes
adquiridos de presente. Si premuriera sin dejar
descendientes quedará sin efecto la institución y
los bienes transmitidos de presente que aún subsistan
los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al
en el patrimonio del instituido revertirán al
en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

(402.678,10 euros); y que solicitan las reducciones
en la base imponible previstas en la ley fiscal
6° Gastos. Todos los gastos e impuestos que se
deriven del otorgamiento de esta escritura serán de
cargo del instituido
AUTORIZACIÓN. Modelo 1.1

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.2. Pacto sucesorio de institución de heredero para después de los días Según el artículo 392 del CDFA

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

PACTO SUCESORIO PARA DESPUES DE LOS DIAS
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Arag ó n
<u>C O M P A R E C E N</u>
Doña, mayor de edad, viuda, de profesión
vecina de calle
número; con DNI
De vecindad civil aragonesa
Don, mayor de edad, casado con
de profesión vecino de
número; con

DNI Tienen vecindad civil aragonesa y
su régimen matrimonial es el de consorcio conyugal.
Intervienen en su propio nombre y derecho
Juzgo a los comparecientes, a los que identifico por
los Documentos reseñados, con capacidad y legitimación
suficientes para otorgar esta escritura de PACTO
SUCESORIO, y a tal fin
<u>D E C L A R A L A P R I M E R A</u>
-Que nació en el día
hija de don y de doña,
fallecidos
-Que es viuda de estado civil, de sus únicas nupcias
contraídas con Don de quien tiene dos
hijos llamados
Que esto expuesto, los comparecientes
O T O R G A N
PRIMERO Doña para después de sus días,
instituye heredero único a su hijo,
quien en este acto presta su consentimiento a
dicha institución, y consiguientemente acepta la
herencia
SEGUNDO El instituido se obliga respecto a su madre a
proporcionarle alimentos: todo lo que es indispensable
para el sustento, habitación, vestido y asistencia
médica, y a prestarle o procurarle cuantos cuidados
y atenciones precise, cuando le sean necesarios. El
incumplimiento de estas obligaciones podrá ser causa
de revocación unilateral de la disposición anterior

por parte de la instituyente.			
TERCERO Doña	revoca	sus	anteriores
testamentos			
AUTORIZACIÓN. Según Modelo 1.1	L		

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

2.3. Pacto sucesorio a título de legado de presente o para después de los días

. ----- O T O R G A N -----*.- I.- **LEGADO DE PRESENTE**.- Los cónyuges Doña y Don..... y su hijo Don establecen un pacto sucesorio de disposición mortis causa de presente al amparo de los Artículos 377 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, que lo acepta, con transmisión actual al instituido de los bienes descritos en la presente; estableciéndose prohibición de disponer inter vivos por el instituido, si no es con el consentimiento de los instituyentes. -----*.- I.- LEGADO PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS.- Los cónyuges Doña y Don y su hijo Don, establecen un pacto sucesorio de disposición mortis causa, para después de los días al amparo de los Artículos 377 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en cuya virtud al fallecimiento de Don y Doña (los padres), Don (hijo)

recibirá en concepto de legado la finca descrita en el expositivo anterior, que lo acepta; estableciéndose de presente prohibición de disponer inter vivos para los instituyentes, si no es con el consentimiento del instituido. ------II.- Si fuere procedente, se solicita del Registro de la Propiedad la toma de razón del pacto sucesorio formalizado en la presente escritura. -----III.- A efectos fiscales (respecto del legado de presente) manifiestan que el patrimonio preexistente del instituido es inferior a cuatrocientos dos mil seiscientos setenta y ocho con diez euros (402.678,10 euros); y que solicitan las reducciones en la base imponible previstas en la ley fiscal. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo 1.1

NOTA. - El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.4. Institución recíproca de herederos

El artículo 395 del CDFA dice:

- 1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.
- 2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.
- Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del prime-

ramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 392 a 394.

. ----- O T O R G A N -----PRIMERO. - Los comparecientes se instituyen recíprocamente herederos, y aceptan sus herencias respectivas, de manera que el sobreviviente heredará los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar. -----SEGUNDO. - La institución comprende la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los instituyentes en el momento de su muerte. -----TERCERO. - Para la disposición inter vivos de los bienes se requerirá la autorización del instituido. CUARTO. - Cada instituyente podrá revocar unilateralmente esta disposición paccionada por las causas legales. -----QUINTO. - Al fallecer el último de los otorgantes del pacto, sucederán..... SEXTO. - Gastos. Todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento de esta escritura serán de cargo de los comparecientes por partes iguales. ----

AUTORIZACIÓN

NOTA. - El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato las comunicaciones prevenidas en el artículo 11 del Anexo segundo del Reglamento Notarial.

2.5. Institución de heredero a favor de tercero

Según el artículo 397 en el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

----- O T O R G A N -----PRIMERO.- Los señores comparecientes pactan sus respectivas instituciones de herederos para después de sus días, a favor de Don..... -----SEGUNDO.- Al ser para después de los días de cada instituyente, lo es sin transmisión actual de los bienes al instituido, aunque comprenderá la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del instituyente en el momento de su muerte. -----TERCERO. - Los instituyentes podrán disponer de sus bienes a título oneroso o gratuito, sin ninguna limitación. -----CUARTO. - El instituyente podrá revocar unilateralmente esta disposición paccionada por las causas legales, estando estas instituciones recíprocamente condicionadas. -----QUINTO.- Si el instituido premuriera a los instituyentes, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados de este pacto. La

institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. -
SEXTO.- Gastos.- Todos los gastos e impuestos que se deriven del otorgamiento de esta escritura serán de cargo de.....

AUTORIZACIÓN. Según Modelos

2.6. Pactos de renuncia

El artículo 399 del CDFA se refiere a la validez y modalidades de estos pactos:

- 1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.
- 2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

Don...... renuncia a la herencia de....., que presente en este acto, la acepta.

Esta renuncia se hace pura, simple y gratuitamente.

2.7. Revocación unilateral de los pactos

La revocación unilateral viene regulada en el artículo 401 del Código:

- 1. El disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:
- a) Por las causas expresamente pactadas.
- b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.
- c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

- 2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.
- 3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

----- E X P O N E -----I.- Que en virtud de escritura autorizada por el notario de..... Don..... el día..... número..... de protocolo, de la que incorporo testimonio para acompañar a sus traslados, el compareciente y..... establecieron un pacto sucesorio para después de los días. -----II.- En dicha escritura se establecía que el pacto podría revocarse unilateralmente por...... y concurriendo dicha causa ---------- O T O R G A -----PRIMERO. - Que revoca el pacto sucesorio dejándolo sin efecto. -----SEGUNDO.- Me requiere para que notifique este otorgamiento al instituido, Don....., en...., calle...., número...., planta...., puerta..... Acepto el requerimiento. -----

AUTORIZACIÓN. Según Modelo

NOTA.- El mismo día del otorgamiento dirijo al Decanato la comunicación prevenida.

3. TESTAMENTOS

Conforme al artículo 406 del CDFA el testamento puede ser unipersonal o mancomunado, según que los otorgantes sean uno o dos, y pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley (artículo 409 CDFA).

3.1. Formas testamentarias

3.1.1. Testamento abierto unipersonal

Según el artículo 465 del CDFA el testamento es válido aunque no contenga institución de heredero (lo mismo sucede con los pactos), pero habitualmente es el contenido esencial del mismo. Con la institución de heredero aparecerán legados, sustituciones, nombramiento de fiduciarios, de tutores, de administradores...

TESTAMENTO ABIERTO UNIPERSONAL
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí, Notario del Colegio de
Aragón
<u>C O M P A R E C E</u>
DO mayor de edad, vecino de
calle número; con DNI
Tiene vecindad civil aragonesa
Juzgo al compareciente, al que conozco, con capacidad
y legitimación suficientes para otorgar esta escritura
de TESTAMENTO ABIERTO, a cuyo fin
<u>D E C L A R A</u>
-Que nació en, el día,
hijo de don y de doña
-Que es viudo de estado civil, y que tiene dos hijos de
sus únicas nupcias contraídas con Doña

llamados y y
-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de
cualquier testamento anterior
<u>DISPONE</u>
PRIMERA Lega a su hijo Don el pleno
dominio de
SEGUNDA Instituye por su único y universal heredero
a su otro hijo, Don, en pleno dominio
y libre disposición, tanto a título oneroso como
gratuito, inter vivos o mortis causa, con sustitución
vulgar en favor de sus descendientes y en defecto de
los mismos, será sustituido por el legatario
Así lo otorga, siendo las
De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica
15/1999, el compareciente queda informado y acepta la
incorporación de sus datos a los ficheros automatizados
existentes en esta Notaría, que se conservarán en la
misma con carácter confidencial, sin perjuicio de los
derechos reconocidos por la Ley y de las remisiones
de obligado cumplimiento
Leo, integramente y en alta voz, este instrumento
al testador, por su elección, después de advertirle
de los derechos de hacerlo por sí y de recabar
la presencia de testigos, a los que expresamente
renuncia. Ratifica que obedece a su última y libre
voluntad debidamente informada y expresada ante mí de
forma oral, y firma conmigo, el Notario, que doy fe de
conocer al compareciente, de haber efectuado el juicio
de capacidad, de haber cumplido en un sólo acto todas

las formalidades exigidas en la legislación foral aragonesa y en el Código Civil y, en general, de todo lo contenido en este instrumento, adecuado en cuanto a su legalidad, extendido en folios de uso exclusivo notarial, serie y números........

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el artículo 11 del Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

3.1.2. Testamento abierto mancomunado

Dice el artículo 417 del CDFA que:

1.- Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón. 2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges
Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con
capacidad y legitimación suficiente para otorgar esta
escritura de TESTAMENTO MANCOMUNADO , a cuyo fin
<u>D E C L A R A N</u>
-Que Do nació en el
día y de do

-Que Do nació en el
día y de
do
-Que contrajeron matrimonio en únicas nupcias, del que
tienen hijos, llamados
-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de
cualquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E N</u>
PRIMERA Se conceden, mutua y recíprocamente, ambos
testadores el usufructo de viudedad universal, con
expresa relevación de las obligaciones de formalizar
inventario y prestar fianza
SEGUNDA Mencionan y excluyen a sus hijos,
a los efectos establecidos en el Artículo 504 del
Código del Derecho Foral de Aragón
TERCERA Con subordinación a lo establecido en la
disposición anterior, instituyen y nombran únicos y
universales herederos de todos sus bienes, derechos y
acciones presentes y futuros a sus hijos,
por iguales partes entre ellos, con sustitución legal
en favor de sus descendientes respectivos, y con
derecho de acrecer en defecto de los mismos
Así lo otorgan, a las
Sigue modelo 3.1.1.

3.1.3. Testamento cerrado mancomunado

Según el artículo 410 del CDFA, "1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

- 2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.
- 3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde solo podrá ser retirado por ambos testadores."

ACTA	DE	OTOR	GAMIENTO	DE	TESTAMENTO	CERRADO
MANCO	MUNADO	o				
NÚMERO) .					
En			. mi res	idenci	la, a	,
siendo	las.		hor	ras y.		minutos.
Ante i	mí		, N	otario	del Ilust	re Colegic
de Ara	agón,	siend	o las			
		<u>(</u>	COMPA	REC	<u>E N</u>	
		•				
Juzgo	a lo	s comp	pareciente	es, a	los que co	nozco, con
capac	idad y	/ legi	timación s	sufici	ente, a cuy	o fin
			<u>E X P C</u>	NE	<u>n</u>	
PRIME	RO Y I	ÚNICO.	- Que el	sobre	que me ent	regan y en
el que	e va e	extend	ida esta a	acta c	ontiene su	testamento
mancor	nunado	y es	tá cerrado	o con	cinco sello	s de lacre
de mod	lo que	no pu	ede extrae	erse s	u contenido	sin romper
aquél						
Y qu	e di	cho t	estamento	se	encuentra	extendido
en			. folios	de par	pel común,	escrito de

su puño y letra y firmado por Do..... al final y por Do..... en todas las hojas y al pie del testamento.

----- A U T O R I Z A C I Ó N -----

Hago las reservas y advertencias legales a los comparecientes. Asimismo advierto sobre la incorporación de datos a los ficheros automatizados regulados en la Orden del Ministerio de Justicia 484/2003, de 19 de febrero. Leo esta acta a los testadores, a lo que renuncian, una vez advertidos de su derecho a leerla por sí. La aprueban y firman conmigo el Notario, que de haberse cumplido todas las formalidades establecidas y, en general, de todo lo contenido en este instrumento público, DOY FE.

NOTA: El mismo día del otorgamiento remito la comunicación prevenida en el Anexo Segundo del Reglamento Notarial.

3.1.4. Testamento ológrafo mancomunado

Dice el artículo 411 que:

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo. 2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviese.

Por su parte el artículo 3 del Anexo II del Reglamento Notarial al referirse a la toma de razón en el Registro General de Actos de Última Voluntad de las distintas formas testamentarias, habla de los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial.

ACTA DE REFERENCIA
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí, Notario del Ilustre Colegio
de Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con
capacidad y legitimación suficiente, a cuyo fin
<u>E X P O N E N</u>
PRIMERO Y ÚNICO Que desean dejar constancia
para que conste en el Registro General de
Actos de Última Voluntad de haber otorgado un
testamento mancomunado ológrafo en
(lugar y fecha). Y que dicho testamento se encuentra
extendido en folios de papel común
AUTORIZACIÓN y NOTA. Según Modelo

3.2. Disposiciones testamentarias frecuentes

3.2.1. Legado de la parte de libre disposición y nombramiento recíproco de fiduciarios entre cónyuges

El artículo 486 al referirse a la legítima colectiva dice:

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. 2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.

Por su parte el artículo 439 dice:

Comitente. Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

TESTAMENTO ABIERTO MANCOMUNADO
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí Notario del Ilustre Colegio de
Aragón
<u>C O M P A R E C E N</u>
Los cónyuges
Juzgo a los comparecientes, a los que conozco, con
capacidad y legitimación suficiente para otorgar esta
escritura de TESTAMENTO MANCOMUNADO , a cuyo fin
<u>D E C L A R A N</u>
-Que Do nació en el
día y de
do
-Que Do nació en el
día y de
do
-Que contrajeron matrimonio en únicas nupcias, del
que tienen hijos, llamados
-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de
cualquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E N</u>
PRIMERA Se conceden, mutua y reciprocamente, ambos
testadores el usufructo de viudedad universal, con
expresa relevación de las obligaciones de formalizar
inventario y prestar fianza
SEGUNDA Se legan recíprocamente ambos testadores,
en pleno dominio, la parte de libre disposición

TERCERA. - Iqualmente, ambos cónyuges testadores se nombran mutua y recíprocamente fiduciarios para que el sobreviviente de ellos, mientras no contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho pueda, durante toda su vida, ordenar tanto su propia sucesión como la del premuerto entre los hijos y descendientes comunes en la forma que tenga por conveniente, total o parcialmente, por actos inter vivos en escritura pública o mortis causa en testamento, y aún en tiempos distintos, a su libre criterio y elección y concediéndose todas las facultades legales propias de tal cargo y función, incluidas expresamente la facultad de liquidar la comunidad conyugal disuelta con quienes sean legitimarios de grado preferente en el momento de practicarla y las facultades de disposición reguladas en los artículos 453 y 454 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----Y para el supuesto de que el sobreviviente no hiciese uso o no agotase totalmente las facultades que se le conceden en el apartado anterior, así como para el supuesto de conmoriencia o muerte simultánea de los testadores, ambos testadores ordenan su sucesión de la forma siguiente: -----Instituyen y nombran por sus únicos y universales herederos a sus mencionados hijos:..... por iguales partes entre ellos, sustituyéndolos para los supuestos de premoriencia, declaración legal de ausencia, indignidad o renuncia por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer

entre sí
Así lo otorgan, a las
AUTORIZACIÓN y NOTA. Modelo 3.1.1.

3.2.2. Institución recíproca entre otorgantes

El artículo 419 define la Institución recíproca entre otorgantes:

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios. 2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento. 3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

PRIMERA. - Se instituyen mutua y recíprocamente herederos en pleno dominio y libre disposición, tanto a título oneroso como gratuito, inter vivos o mortis causa. Al fallecimiento de ambos designan como su he-

redero a.....

3.2.3. Institución de heredero, nombramiento de administrador y de tutor. Gravámenes permitidos. Exclusión junta de parientes

La administración voluntaria se regula en el artículo 107 del CDFA.

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor. 2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o

legado. 3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes. 4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real."

La **delación tutelar** hecha por titulares de la autoridad familiar en testamento viene regulada en el artículo 110 del mismo código:

1. Las mismas disposiciones (designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares...), excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en el que ya no puedan ocuparse de ellos. 2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Los gravámenes permitidos son entre otros, según el artículo 501...

3. Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente...". La justa causa de gravamen se define en el artículo siguiente: "1. Solo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

TESTAMENTO ABIERTO
NÚMERO
En mi residencia, a
Ante mí,, Notario perteneciente al
Ilustre Colegio de Aragón,
<u>C O M P A R E C E</u>
DO
Juzgo al compareciente, al que conozco, con capacidad
y legitimación suficientes para otorgar esta escritura
de TESTAMENTO ABIERTO, a cuyo fin,

<u>D E C L A R A</u>
-Que nació en el día,
hijo de don y de doña
-Que es divorciado de estado civil de sus nupcias
contraídas con Doña, y que tiene un
hijo llamado
-Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de
cualquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO Instituye por su único y universal
heredero a su hijo, con sustitución legal en favor
de sus descendientes y en defecto de los mismos,
será sustituido por el hermano de doble vínculo del
testador, Don
SEGUNDO Para el caso de que su citado hijo llegase a
heredar al testador siendo menor de edad, ordena que
hasta que alcance la edad de 25 años, la administración,
sin ningún tipo de limitación o traba, de los bienes
que su citado hijo hubiere heredado del mismo
corresponda al hermano de doble vínculo del testador,
Don En todo caso, hasta los 25 años
los bienes heredados estarán bajo la administración
determinada anteriormente
Lo dispuesto, en cuanto suponga un gravamen sobre la
legítima y a los efectos de los artículos 501 y 502
legítima y a los efectos de los artículos 501 y 502 del Código del Derecho Foral de Aragón, se establece

mantenimiento del patrimonio heredado, evitando su depreciación, por estimar el testador al administrador por él nombrado con mayor experiencia económica y capacidad de gestión, que la alternativa aplicable en defecto de tal previsión. -----Excluye la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes, en los términos del artículo 107 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----TERCERO. - A los efectos del artículo 110 del Código del Derecho Foral de Aragón y para el caso de llegar el día de no poder ocuparse de su hijo, el testador designa como tutor, con todas las facultades inherentes a dicho cargo, a su citado hermano de doble vínculo, DON....., de nacionalidad española, nacido en...., el día...., hijo de...., vecino de....., con D.N.I............ Me requiere para que comunique esta designación al Registro Civil de....., donde figura inscrito el nacimiento del hijo, a los efectos de practicar la oportuna indicación, según el artículo 111 del Código del Derecho Foral de Aragón. -----Así lo otorga, a las.....

AUTORIZACIÓN y NOTA.

3.2.4. Ejecución "mortis causa" de la fiducia conyugal. Exclusión de los efectos del consorcio foral

La forma de ejecutar la fiducia se regula en el artículo 456 del CDFA:

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública. 2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Respecto al consorcio foral el artículo 373 dice que:

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral». 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

TESTAMENTO ABIERTO
DO
<u>D E C L A R A</u>
-Que nació en el día,
hijo de don y de doña
-Que es viuda de estado civil, de sus únicas nupcias
contraídas con Do, de cuyo matrimonio
tiene hijos llamados
-Que la compareciente, había otorgado testamento, en
mancomún con su difunto esposo, el día,
ante el Notario de Don
bajo el número de protocolo, y se nombraron
recíprocamente fiduciarios con el siguiente
contenido:
"se nombran mutua y recíprocamente fiduciarios para
que el sobreviviente de ellos, aunque contraiga nuevas
nupcias o lleve vida marital de hecho pueda, durante
toda su vida, ordenar tanto su propia sucesión como

la del premuerto entre los hijos y descendientes comunes en la forma que tenga por conveniente, total o parcialmente, por actos inter vivos en escritura pública o mortis causa en testamento, y aún en tiempos distintos, a su libre criterio y elección y concediéndose todas las facultades legales propias de tal cargo y función, incluidas expresamente la facultad de liquidar la comunidad conyugal disuelta con quienes sean legitimarios de grado preferente en el momento de practicarla y las facultades de disposición reguladas en los artículos 453 y 454 del Código del Derecho Foral de Aragón." Así resulta de copia autorizada del citado testamento que tengo a la vista y devuelvo, sin que en lo omitido haya nada que amplíe, restrinja o condicione lo inserto. -----Que, como última voluntad, revocatoria en su caso de cualquier testamento anterior, por sí y haciendo uso de la fiducia concedida por su finado esposo, -----

----- D I S P O N E -----

AUTORIZACIÓN Y NOTA.

3.2.5. Sucesión bajo condición. Condiciones válidas

Según el artículo 476

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición mortis causa en favor del disponente o de otra persona.

seis meses de abrirse la sucesión, si no constare en

el mismo ninguna anotación de demanda en contrario.-

3.2.6. Cautelas de opción compensatoria

Se regulan en el artículo 500 del Código:

Cautelas de opción compensatoria. 1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 498, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.
- b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

 2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

00
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO
SEGUNDO
TERCERO Para el caso de que el derecho de usufructo
que los otorgantes se confieren en la cláusula primera
invadiera la legítima de sus hijos o descendientes y
éstos, o alguno de ellos, optaran por pedir su reducción,
se aplicarán las siguientes disposiciones:
l. Quedará sin efecto la institución de heredero
respecto de quien solicitara la reducción
2. Si fueran todos los hijos del premuerto quienes
solicitaran la reducción del legado, la institución
de heredero quedará sin efecto en cuanto a una mitad,
de modo que respecto de la otra mitad será heredero
el otro testador
evocación unilateral del testamento mancomunado
00
<u>DISPONE</u>
PRIMERO Que Revoca, en cuanto a sus propias

disposiciones, el testamento mancomunado otorgado
con DO bajo la fe del Notario de
Don el día,
con el número de protocolo
SEGUNDO
TERCERO Me requiere el compareciente para que notifique
a DO en su domicilio de,
calle, número, piso,
la revocación del testamento mancomunado, que otorgaron
conjuntamente
Acepto el requerimiento

AUTORIZACIÓN. Según Modelo.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- Que redacto en mi estudio según notas tomadas sobre el lugar. El mismo día siendo las..... horas me persono en el domicilio señalado en el requerimiento y, tras hacer saber mi condición de notario y el objeto de mi presencia, entrego cédula con transcripción parcial del testamento y advertencia del derecho reglamentario a contestar, a la persona más idónea allí encontrada, que resultó quien dijo ser..... que se hizo cargo de la cédula sin hacer manifestación alguna. Sin nada más que hacer constar doy por terminada la presente diligencia que queda redactada en el último folio de la matriz que la motiva, de todo lo cual yo el Notario DOY FE.-----

4. INTERVENCIÓN DE INTÉRPRETE

Su necesidad viene determinada en el CDFA, cuando el Notario autorizante no conociera la lengua que los otorgantes, contratantes o testadores elijan para el otorgamiento. También si no la conocieran los testigos y demás personas intervinientes en los testamentos.

El artículo 196 se refiere al idioma de los capítulos en estos términos:

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Para los pactos el artículo 382 dice:

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

El artículo 412 se refiere al idioma de los testamentos:

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento. 2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

MODELO COMÚN PARA CAPÍTULOS MATRIMONIALES Y PARA PACTOS SUCESORIOS

•	• •	•	•	•	•																
						- <u>c</u>	0	M	P	A	R	E	С	E	N						
•																					
Do.							. (c	lat	os	ре	ers	sor	nal	Les	s)	10	hac	e er	n cal	id	lad
de	in	téi	rpr	et	е	a	mi	re	equ	ıeı	rin	nie	ent	0	p	or	no	CO	noce	r	la
ler	ngu:	a c	lel	0	toı	rga	ami	ent	.0.	_											

EXPONEN
AUTORIZACIÓN
Permito a los comparecientes la lectura de este
instrumento porque así lo solicitan después de
advertirles la opción del artículo 193 del Reglamento
Notarial. Por mi requerimiento y designado por ellos y
aceptado por mí, Notario autorizante, ha comparecido en
este instrumento, Do como intérprete,
quien ha traducido verbalmente esta escritura así
como las reservas y advertencias realizadas
La encuentran conforme y, prestando su consentimiento
al contenido de la misma, la firman conmigo además
del intérprete, que de todo lo contenido en este
instrumento público extendido en folios
de papel timbrado de uso exclusivo notarial, serie y
números yo el Notario, DOY FE
MODELO PARA TESTAMENTOS
<u>C O M P A R E C E N</u>
Do (datos personales) lo hace en
calidad de intérprete a mi requerimiento por no
conocer la lengua del otorgamiento (o a requerimiento

de algún testigo o demás intervinientes). -----

 E	X	P	0	N	E	N	

.

----- AUTORIZACIÓN -----

.

Permito a los comparecientes la lectura de este instrumento porque así lo solicitan, después de advertirles la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial, además de la lectura por mí efectuada en alta voz. Por mi requerimiento (o el de los testigos o demás intervinientes) y designado por los testadores y aceptado por mí, Notario autorizante, ha comparecido en este instrumento, Do...... como intérprete, quien ha traducido verbalmente esta escritura así como las reservas y advertencias realizadas. -----Ratifican que obedece a su última y libre voluntad debidamente informada y expresada ante mí de forma oral, y firman conmigo, el Notario, además del intérprete, que doy fe de conocer a los comparecientes, de haber efectuado el juicio de capacidad, de haber cumplido en un sólo acto todas las formalidades exigidas en la legislación foral aragonesa y en el Código Civil y, en general, de todo lo contenido en este instrumento, adecuado en cuanto a su legalidad, extendido en..... folios de uso exclusivo notarial, serie y números.....

BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA NAVARRO, Pedro (2012): Formularios Notariales. Barcelona, Edición especial en coedición Consejo General del Notariado y Editorial Bosch, S.A.
- Costa Martínez, Joaquín (1981): Derecho consuetudinario y economía popular de España. Tomo I. Zaragoza, Guara Editorial.
- Delgado Echeverría, Jesús (director) (2012): Manual de Derecho civil aragonés conforme al Código del Derecho Foral de Aragón. 4ª edición, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- Merino Hernández, José Luis (Coordinador) (2006): Manual de Derecho sucesorio aragonés. Zaragoza, Sonlibros.
- Merino Hernández, José Luis (Coordinador) (2007): Manual de Derecho matrimonial aragonés. Zaragoza, Sonlibros.

TRADUZIÓN EN ARAGONÉS DE OS FORMULARIOS D'ESCRITURAS NOTARIALS SEGUNTES O CODIGO DE O DREITO FORAL D'ARAGÓN

1. CAPETULOS MATRIMONIALS

1.1. De solters achustando o rechimen de deseparazión de biens

<u>E S P O N E N</u>
Que os comparexiens proyeutan contrayer matrimonio
entre ellos
E ta ro causo de zelebrazión de o proyeutato matrimonio,
que deberán acreditar-me,
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO <u>RECHIMEN</u> <u>DE DESEPARAZIÓN</u> . Os siñors
comparexiens pautan ta o suyo matrimonio o rechimen de
deseparazión de biens reglato en os cabos siguiens:
Primero En o rechimen de deseparazión de biens,
pertenexerán á cada conyugue os que tenese en o
momento inizial de o mesmo e os que dimpués alquiera
por cualsiquier tetulo. Asinasmesmo, corresponderá
á cada uno l'aministrazión, espleitamiento e libre
desposizión de ditos biens
Segundo Tetularidá de os biens
1. A tetularidá de os biens recutirá ta qui determine
o tetulo de a suya alquisizión
2. Cuan no siga posible acreditar á cuál de os conyugues
corresponde a tetularidá de bel bien u dreito u en
qué proporzión, s'acatará que pertenexe á os dos por
metaz indibisas
3. S'eszeutúan de o establito en o cabo anterior os
biens muebles d'uso presonal u que sigan direutamén
estinatos ta o desarrollo de l'autibidá u profesión
d'uno de os conyugues e que no sigan d'estraordinaria
balor, que se prexinará que pertenexen á íste

Terzero.-Chestión con mandato espreso. ------Cada conyugue podrá en cualsiquier tiempo conferir á l'atro mandato espreso ta l'aministrazión de os suyos biens, asinas como abdicar-lo, condizionar-lo u restrinchir-lo. ------Cuatreno. - Chestión sin mandato espreso. -----1. Cuan uno de os conyugues aministra u chestiona biens u intreses de l'atro sin a suya oposizión tiene as obligazions e responsabilidaz d'un mandatario, pero no ye artato á rendir cuentas de o destino de os fruitos perzibitos, fueras de que se contrimuestre que los ha emplegato en o suyo propio benefizio. O propietario de os biens puede recuperar l'aministrazión á boluntá 2. O conyugue que aministre biens de l'atro cuentra a suya boluntá responderá de os esperchuizios que ocasione, escontato ro esquimen que o propietario aiga otenito por a chestión. ------Zinqueno. - Responsabilidá por deutas. -----O rechimen de deseparazión de biens atrebuye á cada conyugue a responsabilidá esclusiba de as obligazions por el contrayitas. Manimenos os dos conyugues responderán solidariamén, fren á terzers de buena fe, de as obligazions contrayitas por uno d'ellos ta atender á ra satisfazión de as nezesidaz familiars. Seiseno. - Satisfazión de as nezesidaz familiars. ---1. Amos conyugues tienen o deber de contrebuyir á ra satisfazión de as nezesidaz familiars con l'atenzión direuta á ra casa e á os fillos, a dedicazión de os suyos biens á l'uso familiar, a remunerazión de o suyo treballo, os esdebenimientos d'os suyos cabals e atros ingresos y, en zaguer termino, con o suyo patrimonio. -----2. En defeuto de pauto, ta determinar a contrebuzión de cada conyugue se parará cuenta de os meyos economicos de cada uno, asinas como as suyas aptituz ta o treballo e ta l'atenzión á ra casa e os fillos. -----3. Os fillos, cual que siga a suya edá e malas que combiban con sus pais, deben contrebuyir equitatibamén á ra satisfazión de as nezesidaz familiars. -----Seteno. - Amos conyugues renunzian mutuamén e reziproca, con caráuter cheneral, á os suyos espeutans e respeutibos dreitos de biduedá, pero conserbará cada uno d'ellos, o suyo usofruito unibersal de biduedá en causo de fenezimiento de l'atro. -----Güeiteno.- Amos conyugues renunzian mutuamén e reziproca á tot dreito espeután e definitibo de biduedá sobre os suyos respeutibos biens que podrán estar poseyitos, transmititos e cargatos libremén sin ixe dreito. -----SEGUNDO.- RECHIMEN RECHISTRAL ZEBIL. Os siñors comparexiens demandan que se faiga constar en o Rechistro Zebil o rechimen economico conyugal pautato. -----TERZERO.- Yo, o Notario, foi constar que as modificazions de o rechimen economico matrimonial

reyalizatas en durando o matrimonio no nozerán en garra causo os dreitos ya alquiritos por terzers. --

----- <u>A U T O R I Z A Z I Ó N</u> ------

Asinas lo dizen e atorgan os comparexiens, á qui foi as reserbas e albertenzias legals; en particular e á efeutos fiscals albierto de as obligazions e responsabilidaz trebutarias que pertocan á ras partis en o suyo aspeuto material, formal e sanzionador; de as consecuenzias de toda mena que se deribareban de a inesautitú de as suyas declarazions; y espezialmén en o suyo causo de o plazo esistén ta ra presentazión de o decumento á lequidazión fiscal, de l'afeuzión de os biens á o pago de ro impuesto correspondién á o negozio churidico atorgato, e de as responsabilidaz en que se puede encurrir por manca de presentazión de a decumentazión nezesaria. -----D'alcuerdo con o estatuezito en a Lei Organica 15/1999, comparexién u comparexiens quedan informatos e azeutan a incorporazión de os suyos datos á os fichers automatizatos esistens en ista Notaría, que se conserbarán en a mesma con caráuter confidenzial, sin perchudizio de os dreitos reconoxitos por a Lei e de as remisions d'obligato cumplimiento. -----Por no fer serbir o dreito que tienen á fer-lo por ellos, de o que albierto, leigo a presén á os siñors comparexiens; la troban conforme y, en dando ro suyo adempribio á o contenito de a mesma, firman con yo, o Notario, que de tot ro contenito en iste estrumento

publico estendito en folios de paper timbrato d'uso esclusibo notarial, serie e lumers...... DOI FE.-

1.2. De casatos achustando o rechimen de deseparazión de biens

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón,
<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues DO e DO
os dos mayors d'edá, de profesión
bizins de carrera
; con DNI
e DNI
Interbienen en o suyo propio nombre e dreito
Chuzgo á os comparexiens, a os que identifico por
os Decumentos reseñatos, con capazidá sufizién ta
atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS y,
<u>E S P O N E N</u>
I Que os comparexiens contrayoron matrimonio
en, o día, o cual fegura
inscrito en o Rechistro Zebil de á o
tomo, pachina
Que de dito matrimonio tienen fillo clamato
II Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes
matrimonials e data ra suya bizindá zebil aragonesa
que mantienen e ratifican en o día de güei, s'ha
benito soxetando á os regles d'o rechimen economico
de consorzio conyugal aragonés

III Que han	feita comenenzia ta soztituyir o zitato
rechimen por	o de deseparazión asoluta de biens e
patrimonios á	ro emparo de o prebisto en o tetulo III
de o Libro II	de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón,
á cuala fin	

----- A T O R G A N -----

PRIMERO. - Que disuelben a comunidá de biens esistén entre ellos declarando que no ye d'amenister prozeder á ra lequidazión de a mesma por no esistir en ella ni deutas ni atros biens que no sigan o axobar domestico e os oxetos y efeutos d'uso presonal de cada conyugue.

SEGUNDO. - En o suzesibo o rechimen economico matrimonial entre os atorgans será o de deseparazión asoluta de biens á qui li s'aplicarán os siguiens regles: ----Sigue modelo 1.1

RECHIMEN FISCAL. Iste achuste s'aculle á ra franqueza de o Impuesto de Transmisions Patrimonials e Autos Churidicos Decumentatos, establita en o articlo 45.I.B.3 de o Reyal Decreto Lechislatibo 1/1993 de 24 de setiembre, regladero de o impuesto.

AUTORIZAZIÓN. Modelo 1.1

1.3. De casatos achustando o rechimen de deseparazión de biens con lequidazión de a soziedá conyugal

ESCRITURA	D'ACHUSTES MATRIMONIALS
LUMERO	
En	, a mía residenzia, á
Debán de	yo, Notario de o Ilustre
Colechio	d'Aragón,

<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues DO e DO
os dos mayors d'edá, de profesión
e bizins de carrera
lumero; con DNI
e DNI
Interbienen en o suyo propio nombre y dreito
Chuzgo á os comparexiens á os que identifico por
os Decumentos reseñatos, con capazidá sufizién ta
atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, y
<u>E S P O N E N</u>
I Que os comparexiens contrayoron matrimonio
en, o día, o cual fegura
inscrito en o Rechistro Zebil de en o tomo,
pachina
Que de dito matrimonio tienen fillo clamato
II Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes
matrimonials e por a suya bizindá zebil aragonesa
que mantienen e ratifican en o día de güei, s'ha
benito soxetando á os regles de o rechimen economico
matrimonial de consorzio conyugal
III Que han feita comenenzia ta ra soztituzión de
o zitato rechimen por o de deseparazión asoluta de
biens e á ro emparo de o prebisto en o tetulo III de
o Libro II de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, á
cuala fin
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO Manifiestan os achustans que os biens
esistens en l'autualidá en a suya soziedá conyugal

son os siguiens:
1METALICO
•
2SEDIBLES
•
Os biens antis descritos, á partir de l'atorgamiento
de os presens achustes s'asinan e pasan a os capitulans
de a siguién traza:
A) TA DO
Balgua:
Igual á o suyo asinato queda perpagato
B) TA DO
Balgua:
Igual á o suyo asinato queda perpagato
Os conyugues achustans dan o suyo total adempribio
á ra lequidazión e asinazión efeutuata en a presén
manda; se consideran os dos perpagatos por igual de o
suyo asinato en a comunidá conyugal que queda esfeita
e renunzian mutuamén á toda reclamazión economica
que por consecuenzia de a lequidazión de o consorzio
económico conyugal efeutuata en istos achustes podese
deribar-se
SEGUNDO En o suzesibo ro rechimen economico
matrimonial entre os atorgans será o de deseparazión
asoluta de biens a o cual li s'aplicarán os siguiens
regles:
Sigue modelo 1.1

1.4. De casatos achustando o rechimen de partezipazión

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón,
<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues DO e DO
os dos mayors d'edá, de profesión
y bizins de carrera
lumero; con DNI
e DNI
Interbienen en o suyo propio nombre y dreito
Chuzgo á os comparexiens á os que identifico por
os Decumentos reseñatos, con capazidá sufizién ta
atorgar ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, y
<u>E S P O N E N</u>
I. Que os comparexiens contrayoron matrimonic
en, o día, o cual fegura
inscrito en o Rechistro Zebil de en

o tomo, pachina; e que, á manca
d'achustes, se riche o matrimonio por o rechimen de
consorzio conyugal aragonés
II. Que han dezidito que, en o suzesibo, o rechimen
economico que ba á rechir o suyo matrimonio ba á estar
o de partezipazión
III. Que á ra suya soziedá conyugal corresponden os
biens consorzials que feguran en o siguién:
<u>I M B E N T A R I O</u>
- <u>AUTIBO</u> :
- <u>PASIBO</u> :
-ABALUO: S'estima ra balgua lequida de os biens
imbentariatos, isto ye, con deduzión de deutas
reseñatas, en a cantidá de euros
IV. Esposato isto, os siñors comparexiens
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO LEQUIDAZIÓN DE A SOZIEDÁ DE CONSORZIALS E
ALCHUDICAZIONS. En no prozeder rempoches ni rentegros
entre a soziedá e os conyugues, s'estima que á cada
uno d'ellos corresponde a metá de o cabal lequido
imbentariato, por o que s'alchudica:
1. Á DO, os biens imbentariatos con os
lumers Por a suya balgua, de

Z. A DO, OS DIENS INDENTALIATOS CON OS
lumers Por a suya balgua, de
SEGUNDO <u>RECHIMEN DE PARTEZIPAZIÓN</u> . Os siñors
comparexiens pautan ta ro suzesibo ro rechimen de
partezipazión reglato en os articlos 1.411 á 1.434 de
o Codigo Zebil, que por tanto se riche por os siguiens
presupuestos e normas:
A) PRESUPUESTOS:
a) PATRIMONIO INIZIAL DE DO
BALGUA DE O PATRIMONIO INIZIAL DE DO
euros
b) PATRIMONIO INIZIAL DE DO:
BALGUA DE O PATRIMONIO INIZIAL DE DO
euros
B) NORMAS:
I. En o rechimen de partezipazión, cada uno de
os conyugues alquiere dreito á partezipar en os
esdebenimientos de o suyo consorte en o tiempo en que
dito rechimen aiga estato en oserbanza; e se riche,
en tot ro no prebisto por as normas siguiens, por o
rechimen estatuezito ta ixo en o Codigo Zebil
II. En durando o rechimen de partezipazión, á cada
conyugue li pertoca l'aministrazión, o espleitamiento
e a libre desposizión tanto de os suyos biens pribatibos

anteriors, como de os que aigan resultato estar tals por lequidazión de soziedá conyugal, como de os que pueda alquirir por cualsiquier tetulo en o futuro. Por tanto, si os conyugues alquieren de conchunta bel bien u dreito, lis pertenexe en proindibiso ordinario. --III. O rechimen de partezipazión s'auside por fenezimiento d'uno de os conyugues; deluzión, nulidá u deseparazión chudizial de o matrimonio; dezisión de os conyugues, cuan pauten un rechimen distinto; dezisión chudizial enantata por uno de os conyugues en causo d'incapazitazión de l'otri, concurso de crededors, abandono de familia, reyalizazión d'autos despositibos u de chestión patrimonial que portien nozimiento, frau u periglo ta os intreses de l'otri, deseparazión de feito superior á una añada, incumplimiento d'informazión sobre a marcha y esdebenimientos de as autibidaz economicas, u irregular aministrazión d'un conyugue que comprometa grieumén os intreses de 1'atro. -----IV. Ausidito por cualsiquier causa o rechimen de partezipazión, se determinará o esquimen, por as esferenzias entre os patrimonios inizial e final de cada conyugue. -----O patrimonio inizial de cada uno ye compuesto por os biens e dreitos que li pertenexen en escomenzar o rechimen, e por os alquiritos dimpués por erenzio, donazión u legato, deduzitas as cargas asoziatas á ro erenzio, donazión u legato de que se trate. -----

O patrimonio final de cada uno estará compuesto por os biens e dreitos de que siga tetular en o momento de a rematanza de o rechimen (con a suya balgua autualizata á dito inte), con deduzión de as obligazions encara no satisfeitas e computazión de os biens de que uno de os conyugues ese disposato á tetulo gratuito sin o adempribio de l'atro (fueras de as liberalidaz d'uso), u en frau de os dreitos de l'otri, más os creditos que cualque de os conyugues tienga cuentra l'atro por cualsiquier tetulo; aplicando-sen os regles d'abalorazión establitos en os articlos 1.421 e siguiens de o Codigo Zebil. -----V. Si a esferenzia entre os patrimonios inizial e final de cada conyugue da resultato positibo, o conyugue cualo patrimonio aiga esperimentato menor incremento perzibirá a metá de a esferenzia entre o suyo propio incremento e o de l'otri. Si nomás uno de os patrimonios tiene resultato positibo, o dreito de partezipazión consistirá, ta ro conyugue no tetular de dito patrimonio, en a metá d'aquer incremento. --VI. O credito de partezipazión naxito de as operazions anteriors será satisfeito en metalico, u bien meyante l'alchudicazión de biens concretos si asinas deziden os intresatos u l'atorga o Chuez, á demanda alazetata de o deudor. -----VII. Si no bi ha biens en o patrimonio deudor ta fer o credito de partezipazión referito en o cabo anterior, o conyugue crededor podrá empunar os

allenamientos feitos por l'otri á tetulo gratuito sin o suyo consentimiento u reyalizatas en frau de o suyo dreito, en as dos añadas siguiens á l'acotolamiento de o rechimen de partezipazión. -----VIII. Os dos conyugues renunzian mutuamén e reziproca, con caráuter cheneral, á os suyos espeutans e respeutibos dreitos de biduedá, pero conserbará cada uno d'ellos, o suyo usofruito unibersal de biduedá en causo de fenezimiento de l'atro. -----VIII. Os dos conyugues renunzian mutuamén e reziproca á tot dreito espeután e definitibo de biduedá sobre os suyos respeutibos biens que podrán estar poseyitos, transmititos e grabatos libremén sin ixe dreito. ---TERZERO.- RECHIMEN RECHISTRAL ZEBIL. Os siñors comparexiens demandan que se faiga constar en o Rechistro Zebil o cambeo de rechimen economico conyugal pautato. -----CUATRENO. - RECHIMEN FISCAL. Iste achuste s'aculle á ra franqueza de o Impuesto de Transmisions Patrimonials e Autos Churidicos Decumentatos, establita en o articlo 45.I.B.3 de o Reyal Decreto Lechislatibo 1/1993 de 24 de setiembre, regladero de o impuesto. -----ZINQUENO.- Yo, o Notario, foi constar que as modificazions de o rechimen economico matrimonial reyalizatas en durando o matrimonio no perchudicarán en dengún causo os dreitos ya alquiridos por terzers. -AUTORIZAZIÓN. Modelo 1.1

1.5. Con enamplamiento u restrizión de comunidá

1.5.1. Con enamplamiento de comunidá

ESCRITURA D'ACHUSTES MATRIMONIALS
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón,
<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues DOe DO
os dos mayors d'edá, de profesión
e bizins decarrera
lumero; con DNI
e DNI
Interbienen en o suyo propio nombre e dreito
Chuzgo á os comparexiens, á os que identifico por os
Decumentos reseñatos, con capazidá sufizién ta atorgar
ista escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, á cuala fin,
<u>E S P O N E N</u>
I Que os comparexiens contrayoron matrimonio en , o
día, que fegura inscrito en o Rechistro
Zebil de en o tomo, pachina
II Que iste matrimonio por ausenzia d'achustes
matrimonials e data ra suya bizindá zebil aragonesa
que mantienen e ratifican en o día de güei, s'ha
benito soxetando á os regles d'o rechimen economico
de consorzio conyugal aragonés
III Que tienen combenito ro mantenimiento de o
ementato rechimen pero quieren pautar o enamplamiento

*(u restrizión) de a comunidá sobre a finca que se
describirá
IV. Que DO ye dueño con caráuter pribatibo d'a siguiér
finca, sitiata en
DESCRIZIÓN
REFERENZIA CATASTRAL
Asinas resulta de o zertificato rechistral catastral
descritibo e grafico que dixo unito á ista
escritura
IMPUESTO DE BIENS INMUEBLES. Manifiestan que sobre
ista finca no bi ha condutas pendiens. Albierto de a
suya afezión á o perpago de as que podesen esistir.
BALURA
TETULO. O d'erenzio de, fenezito, fa
más de seis años. Tot ixo seguntes se me manifiesta,
sin que sigan aportatos más datos, de o que yo o
Notario albierto
RECHISTRO. Manifiestan que no consta inscrita
LOGUERS. Libre d'ellos, seguntes dizen
Tamién dizen que en as seis añadas anteriors no s'ha
feito serbir o dreito que conzede á o logador l'articlo
26,1 de a Lei de Loguers Rusticos de 1980; e que todas
as fincas buegantes son rusticas
CARGAS. Libre d'ellas, seguntes se me manifiesta
IV. Espuesto ro cual,
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO Os conyugues comparexiens, á os efeutos
d'enamplar a suya comunidá conyugal pautan de traza
espresa que atrebuyen á ra finca descrita en c

declaramiento de a presén o caráuter de bien consorzial de a suya soziedá conyugal, á ra que espresamén s'aporta, con caráuter oneroso con os efeutos prebistos en o articlo 215 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón.

SEGUNDO.— Se demanda espresamén de l'Ofizina Lequidadera a desimidura fiscal, seguntes preseuta l'articlo 45—I—B—3 de o Testo Refundito de o Impuesto de Transmisions Patrimonials e Autos Churidicos Decumentatos.—————

1.5.2. Con restrizión de comunidá

En o causo de que fuera consorzial a finca porque l'eban alquirito por compra en durando o matrimonio á costa de o cabal común, e queresen restrinchir a comunidá conyugal:

1.6. Con instituzions familiars consuetudinarias.

1.6.1. Rechimen de chirmandá plana e casamiento en casa

ESCRITURA	D'ACHUSTES	MATRIMONIALS.	
LUMERO			
En	, a 1	mía residenzia,	á

Debán de yo, Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón,
<u>C O M P A R E X E N</u>
DO, mayor d'edá, d'estato,
de profesión bizín de
carrera lumero; con DNI
DO, mayor d'edá, d'estato,
de profesión bizín de
carrera; con DNI
INTERBIENEN en o suyo propio nombre e dreito. Chuzgo á
os comparexiens, a os que identifico por os Decumentos
reseñatos, con capazidá sufizién ta atorgar ista
escritura d'ACHUSTES MATRIMONIALS, á cuala fin,
<u>E S P O N E N</u>
Que os comparexiens proyeutan contrayer matrimonio
entre ellos
E ta ro causo de zelebrazión de o proyeutato matrimonio,
que deberán acreditar-me,
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO Os siñors comparexiens estipulan ta ro
suyo matrimonio o "Rechimen de chirmandá plana" de
manera que serán consorzials d'amos conyugues toz os
biens que cada uno poseyeba antis de a zelebrazión
de o matrimonio e os que alquiera en durando-ne por
cualsiquier tetulo
En o tocante á l'aministrazión, desposizión de biens,
cargas e deutas se será á ro prebisto en os articlos
218 e ss. de o CDFA."

1.6.2. Achirmanamiento u Casamiento á o más bibién. Conzebita como una manda más de l'achuste anterior e que tiene caráuter suzesorio:

"TERZERO.- Os siñors comparexiens s'instituyen reziprocamén ereus sempre que no tiengan deszendiens u toz fenezcan antis de plegar á ra edá ta poder testar. Si bi ha deszendiens comuns se reconoxen o usofruito unibersal e a facultá de destribuyir o erenzio". ---

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento remito a comunicazión aprebenita en l'articlo 11 de l'Anexo Segundo de o Reglemento Notarial.

1.6.3. Constituzión de dote. Conzebita tamién como una manda más de l'achuste anterior:

pres á o consumo á el mesmo u a os suyos ereus legals,
fueras de consumo por aber atendito á o debantamiento
de as cargas familiars."

1.6.4. *Dazión presonal.* Comparexendo en a escritura d'achustes o que se da á ra casa e lo encluyimos como una manda más:

ZINQUENO Do se da u se dona á ra
familia ("Casa") á fir
de que siga atendito ta o sustento, alox, bestito
e asistenzia medica e lo tiengan en a suya compañía
dica a suya muerte. Á cambeo d'isto, nombrará erec
á un fillo d'a familia que l'aculle. Ista dazión
podrá estar abdicata unilateralmén por cualque de os
achustans, con chusta causa, debendo alabez lequidar-
sen as atenzions datas

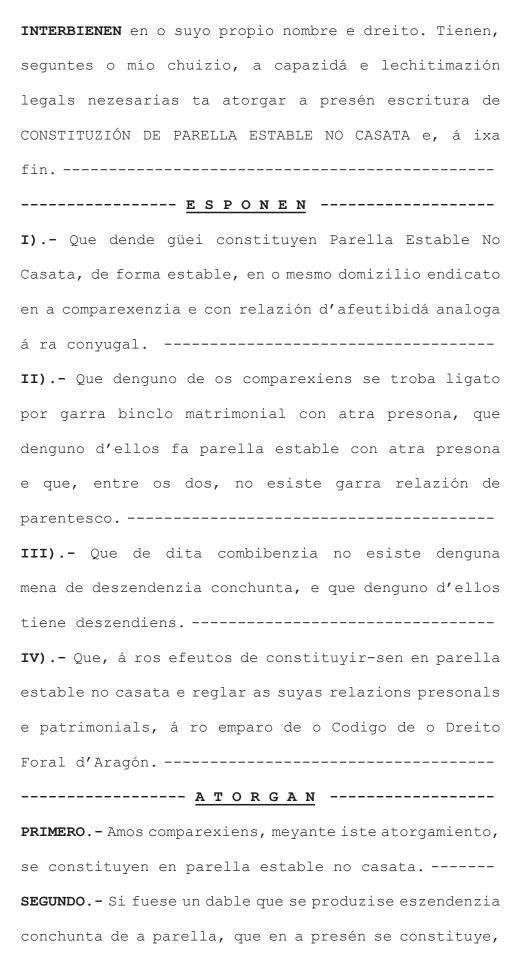
1.7. Nombramiento d'ereu e comunidá familiar

ACHOSTES MAINIMONIALS CON INSTITUZION D'ENEO.
LUMERO
En, a mía residenzia
Debán de yo, Notario d'o i Ilustre
Colechio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
DO
DO
<pre>INTERBIENEN en nombre e intrés propio</pre>
Chuzgo á os comparexiens, á os que identifico por
os Decumentos reseñatos, con capazidá sufizién ta
atorgar ista escritura e á ixa fin,

<u>E S P O N E N</u>
I Que DO naxió en
o de, e ye fillo de
Don e Doña
II Que DO naxió en
o de, e ye fillo de
Don e Doña
III Que tienen proyeutato contrayer matrimonio entre
ellos, en breu plazo
IV Que, subordinata á ra zelebrazión de dito
matrimonio, formalizan ista escritura con soxezión á
ras siguiens:
<u>ESTIPULAZIONS</u>
PRIMERA DO e DO, se
conzeden mutuamén e reziproca o usofruito bidual
aragonés de toz os suyos biens, con espresa relebazión
de as obligazions de formalizar imbentario e dar
capleta
SEGUNDA DO e DO, pautan
espresamén que un fillo u filla de os que puedan
resultar de o futuro matrimonio de os achustans,
u o unico que esista, si nomás bi n'ese que uno,
será ereu de toz os biens, dreitos e azions d'amos,
aquel u aquella que os dos eslixan, de comenenzia, u
o perbibién, y en defeuto d'íste o que desinen dos
pariens, mayors d'edá, os más amanatos en sangre, uno
por parti de Do e atro por a de Do
*- Os atros fillos e fillas, ta os que no recuta
o erenzio, serán tenitos e asistitos en a casa en

1.8. Parella estable no casata que contraye matrimonio

CONSTITUZION DE PARELLA ESTABLE NO CASATA
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario d'o Ilustre
Colechio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
DO, mayor d'edá, con decumento nazional
d'identidá lumero
E DO, mayor d'edá, con decumento
nazional d'identidá lumero
Os dos solters, bizins de, con domizilio
en
De bizindá zebil aragonesa
Identifico á os comparexiens por os suyos decumentos
d'identidá relazionatos y esibitos



l'autoridá familiar sobre os fillos menors d'edá s'exerzerá de conchunta por amos prochenitors. ----TERZERO. - Os dos contrebuyirán á o mantenimiento de a casa e á os gastos comuns con o treballo domestico e con os recursos prozedens de a suya autibidá u de os suyos biens en proporzión á os suyos ingresos, e si no'n son pros, en proporzión á os suyos patrimonios.-CUATRENO. - Tendrán a considerazión de gastos comuns de a parella os que s'amenisten ta o suyo mantenimiento e o de os suyos fillos, comuns u no pas, que combiban con ellos, d'alcuerdo con os suyos usos e libel de bida, y espezialmén: ------ Os orichinatos en conzeuto d'alimentos, en o sendito más amplo. ------ Os d'educazión. ------ Os de conserbazión e amilloramiento de a bibienda abitual, que constituiga ra residenzia de a parella, e atros biens d'uso de dita parella. ------ Os orichinatos por as atenzions de prebisión, medica e sanitarias. -----No tendrán a considerazión de gastos comuns os deribatos de a chestión y a esfensa de os biens propios u pribatibos de cada miembro, ni, en cheneral, os que respondan á ro intrés esclusibo d'uno de os miembros de a parella. -----Debán de terzeras presonas, os dos miembros de a parella responderán solidariamén de as obligazions contrayitas por razón de os gastos comuns antis referitos, si se trata de gastos adecuatos á os usos

e o libel de bida de a parella; en cualsiquier atro causo responderá qui aiga contrayito a obligazión. -ZINQUENO. - Amos comparexiens fixan a suya residenzia en o domizilio reseñato en a comparexenzia d'ista escritura,, á qui li dan o caráuter de bibienda familiar. -----SEISENO. - O rechimen economico por o que se rechirán as relazions patrimonials de a parella ye o d'asoluta deseparazión de biens, á ras que s'aplicarán as normas contenitas en o Tetulo III d'o Libro Segundo de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. - Por tanto, cada uno de os comparexiens conserbará o dominio, goze, espleitamiento, aministrazión e libre desposizión de os biens que li pertenexeban antis d'empezipiar a combibenzia e de toz os que alquieran con posterioridá, tanto á tetulo lucratibo como oneroso. - En garra causo se presumirá a esistenzia d'una comunidá ordinaria entre os combibiens, fueras de que espresamén e de forma fefazién asinas se faiga constar respeuto de belún de os biens alquiritos. -----Por eszeuzión, denguno de os combibiens, sin adempribio de l'atro u, en o suyo defeuto, sin autorizazión chudizial, podrá lebar á cabo dengún auto d'allenamiento u cargazón u, en cheneral, de desposizión de o suyo dreito en a bibienda familiar u en os muebles d'uso ordinario que comprometa o suyo uso, anque se reclame á cotas indibisas. -----SETENO. - A parella estable no casata, constituyita en a presén, s'ausidirá: -----

- Por a muerte u declarazión de fenezimiento d'uno de os suyos entegrans. ------ Por mutua comenenzia. ------ Por dezisión unilateral d'uno de os miembros de a parella, notificata fefazienmén á l'otri. ------ Por deseparazión de feito de más d'una añada. ----- Por matrimonio d'uno de os suyos sus miembros. ---L'acotolamiento de a parella comportiará l'abdicazión de os poders que cualque de os miembros aiga atorgato en fabor de l'otri. -----GÜEITENO. - En o causo d'acotolamiento de a parella estable no casata por causa distinta de a muerta u á ra declarazión de fenezimiento, a guarda e costodia de a prole común, si s'ese produzito, e o rechimen de besitas, comunicazión y estada, se rechirá por o que as partis, en dito momento, aigan alcordato en o pauto de relazions familiars, sin prechuizio de que tal alcuerdo pueda estar equitatibamén amoderato por o Chuez, de conforme con o atrazato en o en o Cabo Terzero de o Capetulo II de o Tetulo II de o Libro Primero de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón sobre efeutos de a ruptura de a combibenzia de os pais con fillos á cargo. -----NUENO.- O rechimen de combibenzia e de dreitos e obligazions de a parella estable no casata, pautato en ista escritura, alquirirá a balor d'achustes matrimonials, en o causo de que os miembros de a parella contrayeran matrimonio. -----

2. PAUTOS SUZESORIOS

2.1. Pauto suzesorio d'instituzión d'ereu de presén

PAUTO SUZESORIO D'INSTITUZION DE PRESEN
LUMERO
En a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
D'una parti: Os conyugues DO e DO
, mayors d'edá, de profesión
e bizins de carrera
lumero; con DNI
e DNI respeutibamén. Do
naxió en o día, fillo
de Don e Doña navió

en, fillo de
Don e Doña
Tienen bizindá zebil aragonesa e o suyo rechimen ma-
trimonial ye o de consorzio conyugal
D'atra parti, o suyo fillo: DO, mayor
d'edá, naxito en, o día;
soltero, de profesión, con DNI
De bizindá zebil aragonesa
Interbienen en o suyo propio nombre
M'aseguro de a suya identidá por os suyos reseñatos
decumentos. Los chuzgo con capazidá e lechitimazión
ta l'atorgamiento d'ista escritura, á cuala fin
<u>E S P O N E N</u>
PRIMERO Que os dos primers comparexiens son
dueños en pleno dominio de as siguiens fincas sitas
en
TETULO COMÚN
CARGAS Libres d'ellas, seguntes manifiestan os com-
parexiens
RECHISTRO Tomo Libro Folio
Finca
Libres de loguers
FINCAS CONFRONTADERAS: Con respeuto á ras rusticas,
todas rusticas, seguntes dizen
IMPORTAN OS BIENS IMBENTARIATOS:
SEGUNDO Y espuesto isto, os comparexiens

<u>A T O R G A N</u>
1° Os conyugues Do e Do e
instituyen ereu unibersal á o suyo fillo Don
, que azeuta, con transmisión autual á ro
instituyito de toz os biens presens de os instituyens.
Os biens futuros que alquieran os instituyens pasarán
á ro instituyito en o momento de o fenezimiento de os
dos
2° O poder de desposizión sobre os biens trans-
mititos corresponde á ro instituyito, con nezesidá
d'adempribio de os instituyens si se trata d'autos de
desposizión á tetulo gratuito
3° Podrá estar abdicata unilateralmén ista
instituzión por encurrir o instituyito en causa
d'endinidá ta suzeder
4° Si ro instituyito premorise á ro instituyén,
trasmitirá á os suyos deszendiens os dreitos e
obligazions deribatos d'iste pauto e os biens alquiritos
de presén. Si premorise sin dixar deszendiens quedará
sin efeuto a instituzión e os biens transmititos de
presén que encara susistan en o patrimonio de ro
instituyito mantornarán ta ro instituyén
5° Á efeutos fiscals manifiestan que o patrimonio
preesistén de ro instituyito ye inferior á cuatrozientos
dos mil seiszientos setanta e güeito con diez euros
(402.678,10 euros); e que solizitan os rebaxons en a
base imponible prebistos en a lei fiscal
6° Gastibles. Toz os gastos e impuestos que se
deriben de l'atorgamiento d'ista escritura serán á
cargo de ro instituvito

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento enfilo á o Decanato a comunicazión prebenita en l'articlo 11 de l'Anexo segundo de o Reglemento Notarial.

2.2. Pauto suzesorio d'instituzión d'ereu ta dimpués de os días.

Seguntes o artículo 392 de o CDFA

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

PAUTO SUZESORIO TA DIMPUÉS DE OS DÍAS
LUMERO
En a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario d'o Ilustre Cole-
chio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
Doña, mayor d'edá, bidua, de profesión
bizina de carrera
lumero; con DNI De
bizindá zebil aragonesa
Don, mayor d'edá, casato con
de profesión bizín de
carrera lumero;
con DNI Tienen bizindá zebil aragonesa
e o suyo rechimen matrimonial ye o de consorzio
conyugal
Interbienen en o suyo propio nombre e dreito
Chuzgo á os comparexiens, á qui identifico por os
Decumentos reseñatos, con capazidá e lechitimazión

sufiziens ta atorgar ista escritura de PAUTO SUZESORIO,
e á tal fin
<u>D E C L A R A A P R I M E R A</u>
-Que naxió en o día,
filla de Don e de Doña,
fenezitos
-Que ye bidua d'estato zebil, de as suyas unicas
nunzias contrayitas con Don de qui
tiene fillos clamatos
Que espuesto isto, os comparexiens
<u>A T O R G A N</u>
PRIMERO Doña ta dimpués de os suyos
días, instituye ereu unico á o suyo fillo,
qui en iste auto presta o suyo consentimiento á dita
instituzión, e consiguienmén azeuta o erenzio
SEGUNDO O instituyito s'obliga respeuto á su mai á
proporzionar-li alimentos: tot ro que ye d'amenister
ta ro sustento, alox, bestito e asistenzia medica, e
a dar-li cuantos cudiatos e atenzions ameniste, cuan
li calgan. A contumazión d'istas obligazions podrá
estar causa d'abdicazión unilateral de a desposizión
anterior por parti de ra instituyén
TERZERO Doña reboca os suyos ante-
riors testamentos

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento nimbío a comunicazión prebenita en l'articlo 11 de l'Anexo Segundo de o Reglemento Notarial.

2.3. Pauto suzesorio á tetulo de legato de presén u ta dimpués de os días

. ----- A T O R G A N -----*.- I.- **LEGATO DE PRESÉN**.- Os conyugues Doña e Don..... o suyo fillo Don..... estatuezen un pauto suzesorio de desposizión mortis causa de presén á ro emparo de os Articlos 377 e siguiens de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, que l'azeuta, con transmisión autual á ro instituyito de os biens descritos en a presén; establindo-se proibizión de disposar inter vivos por o instituyito, si no ye con o consentimiento de os instituyens. -----*.- I.- LEGATO TA DIMPUÉS DE OS DÍAS.- Os conyugues Doña..... e Don..... e o suyo fillo Don, establexen un pauto suzesorio de desposizión mortis causa, ta dimpués de os días á ro emparo de os Articlos 377 e siguiens de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, á cuala bertú en fenezer Don e Doña (os pais), Don (fillo) rezibirá en conzeuto de legato a finca descrita en o espositibo anterior, que l'azeuta; estatueziendo-se de presén proibizión de disposar inter vivos ta os instituyens, si no ye con o consentimiento de o instituyito. -----II.- Si fuese de dar, se demanda de o Rechistro de a Propiedá a presa de razón de o pauto suzesorio formalizato en a presén escritura. -----

124 Miguel Martínez Tomey

III.- Á efeutos fiscals (respeuto de o legato de presén) manifiestan que o patrimonio preesistén de ro instituyito ye inferior á cuatrozientos dos mil seiszientos setanta e güeito con diez euros (402.678,10 euros); e que demandan os rebaxons en a base imposible prebistos en a lei fiscal. -----

AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo 1.1

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento nimbío á o Decanato a comunicazión prebenita en l'articlo 11 de l'Anexo segundo de o Reglemento Notarial.

2.4. Instituzión reziproca d'ereus

.

----- A T O R G A N -----

CUATRENO. - Cada instituyén podrá abdicar unilateralmén ista desposizión pautata por as causas legals. ---
ZINQUENO. - En fenezer o zaguero de os atorgans de o pauto, suzederán.......

SEISENO. - Gastibles. Toz os gastos e impuestos que se deriben de l'atorgamiento d'ista escritura serán de cargo de os comparexiens á partis iguals. ------
AUTORIZAZIÓN

NOTA.- O mesmo día de l'atorgamiento nimbío á o Decanato as comunicazions prebenitas en l'articlo 11 de l'Anexo segundo de o Reglemento Notarial.

2.5. Instituzión d'ereu á fabor de terzero

AUTORIZAZIÓN

NOTA. Seguntes modelos

2.6. Pautos de renunzia

2.7. Abdicazión unilateral de os pautos

• • • • • •
<u>E S P O N E</u>
I Que á bertú d'escritura autorizata por o notario
de Don o día
lumero de protocolo, de a que incorporo testimonio
ta acompañar á os suyos treslatos, o comparexién
e establioron un pauto suzesorio ta
dimpués de os días
II En dita escritura s'estatuezeba que o pauto
poderba abdicar-se unilateralmén por y
en concorrendo dita causa
<u>A T O R G A</u>
PRIMERO Que abdica o pauto suzesorio en dixando-lo
sin efeuto
SEGUNDO Me requiere ta que dé notorio d'iste
atorgamiento á ro instituyito, Don,
en, carrera, lumero,
planta puerta
Azeuto o requerimiento
AUTORIZAZIÓN. Seguntes modelo
NOTA O mesmo día de l'atorgamiento nimbío á o Deca-
nato a comunicazión prebenita.
DELICHENZIA DE NOTORIO Seyendo as
oras de güei me presento en o domizilio siñalato por
o requirén e, dimpués de fer saper a mía condizión
de notario e l'oxeto de a mía presenzia, entrego

albarán de notorio con transcrizión de ra escritura d'abdicazión e albertenzia de o dreito reglementario á contestar, á ra presona más apropia bi trobata, que resultó qui dizió estar o requerito, Don............ con DNI........... que se'n fazió cargo sin fer garra manifestazión. Sin cosa más que fer constar concluyo a presén delichenzia que espedio en o zaguer folio de a escritura que lo motiba. DOI FE. ------

3. TESTAMENTOS

3.1. Formas testamentarias

3.1.1. Testamento ubierto unipresonal

TESTAMENTO UBIERTO UNIPRESONAL
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario de o Colechio
d'Aragón
<u>C O M P A R E X E</u>
mayor d'edá, bizín de
carrera; con DNI
Tiene bizindá zebil aragonesa
Chuzgo á o comparexién, á qui conoxco, con capazidá e
lechitimazión sufiziens ta atorgar ista escritura de
TESTAMENTO UBIERTO, á cuala fin

<u>D E C L A R A</u>
-Que naxió en, o día, fillo
de don e de doña
-Que ye biduo d'estato zebil, e que tiene dos fil-
los de as suyas unicas nunzias contrayitas con Doña
ee
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo cau-
so de cualsiquier testamento anterior
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERA Lega á o suyo fillo Don o
pleno dominio de
SEGUNDA Instituye como o suyo unico e unibersal
ereu a l'atro fillo suyo, Don, en pleno
dominio e libre desposizión, tanto á tetulo oneroso
como gratuito, inter vivos u mortis causa, con
soztituzión bulgar en fabor de os suyos deszendiens
y en defeuto de os mesmos, será soztituyito por o
legatario
Asinas l'atorga, seyendo as
D'alcuerdo con o establito en a Lei Organica 15/1999,
o comparexién queda informato e azeuta a incorporazión
de os suyos datos á os fichers automatizatos esistens
en ista Notaría, que se alzarán en a mesma con
caráuter confidenzial, sin perchudizio de os dreitos
reconoxitos por a Lei e de as remisions d'obligata
oserbanza
Leigo, entegramén y en alta boz, iste estrumento á o
testador, por a suya eslizión, dimpués d'aprebenir-

le de os dreitos de fer-ne por el e de demandar a presenzia de testes, á ros que espresamén renunzia. Confirma que obedexe á ra suya zaguera e libre boluntá debitamén informata y espresata debán de yo de traza oral, e firma con yo, o Notario, que doi fe de conoxer á o comparexién, d'aber feito o chuizio de capazidá, d'aber cumplito en un solo auto todas as formalidaz desichitas en a lechislazión foral aragonesa y en o Codigo Zebil y, en cheneral, de tot ro contenito en iste estrumento, apropio en cuanto á ra suya legalidá, espediato en...... folios d'uso esclusibo notarial, serie e lumers......

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento remito a comunicazión prebenita en o articlo 11 de l'Anexo Segundo de o Reglemento Notarial.

3.1.2. Testamento ubierto mancomunato

TESTAMENTO UBIERTO MANCOMUNATO
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo, Notario d'o Ilustre
Colechio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues
Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con
capazidá e lechitimazión sufiziens ta atorgar ista
escritura de TESTAMENTO MANCOMUNATO , á cuala fin

<u>D E C L A R A N</u>
-Que Do naxió en o día
fillo de Don e de
Doña
-Que Do naxió en o día
fillo de Don e de
Doña
-Que contrayoron matrimonio en únicas nunzias, de o que
tienen fillos, clamatos
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera si cal de
cualsiquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E N</u>
PRIMERA Se conzeden, mutuamén e reziproca, amos tes-
tadors o usofruito de biduedá unibersal, con espresa
relebazión de as obligazions de formalizar imbentario
e dar capleta
SEGUNDA Ementan y escluyen á os suyos fillos
, á os efeutos establitos en l'Articlo
504 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón
TERZERA Con subordinazión á ro atrazato en a
desposizión anterior, estatuezen e nombran unicos e
unibersals ereus de toz os suyos biens, dreitos e azions
presens e futuras á os suyos fillos,
por iguals partis entre ellos, con soztituzión legal
en fabor de os suyos deszendiens respeutibos, e con
dreito d'acrexer en defeuto de os mesmos
Asinas l'atorgan, á ras

3.1.3. Testamento zarrato mancomunato

AUTA D'ATORGAMIENTO DE TESTAMENTO ZARRATO MANCOMUNATO.
LUMERO
En a mía residenzia, á,
seyendo as oras e menutos
Debán de yo Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón, seyendo as
<u>C O M P A R E X E N</u>
Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con
capazidá e lechitimazión sufizién, á cuala fin
<u>E S P O N E N</u>
PRIMERO E UNICO Que o sobre que m'entregan y en o
que ba estendillata ista auta contiene o suyo tes-
tamento mancomunato e ye zarrato con zinco siellos
de lacre de traza que no puede estrayer-se-ne o suyo
contenito sin crebar aquer
E que dito testamento se troba estendillato en
folios de paper común, escrito de o suyo puño e
letra e firmato por Do á ra fin e por
Do en todas as fuellas e á o piet de o
testamento
<u>AUTORIZAZIÓN</u>
Foi as reserbas e albertenzias legals á os comparexiens.
Asinasmesmo albierto sobre a incorporazión de datos
á os fichers automatizatos reglatos en a Orden de c
Menisterio de Chustizia 484/2003, de 19 de febrero.
Leigo ista auta á os testadors, á ro que renunzian,

malas que son albertitos de o suyo dreito á leyer-la
ellos. L'apreban e firman con yo o Notario, que d'aber-
sen cumplitas todas as formalidaz establitas y, en
cheneral, de tot ro ro contenito en iste estrumento
publico, DOI FE

NOTA: O mesmo día de l'atorgamiento nimbío a comunicazión aprebenita en o Anexo Segundo de o Reglemento Notarial.

3.1.4. Testamento olografo mancomunato

AUTA DE REFERENZIA
LUMERO
En a mía residenzia, á
Debán de yo Notario de o Ilustre
Colechio d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con capazidá
e lechitimazión sufizién, á cuala fin
<u>E S P O N E N</u>
PRIMERO E UNICO Que deseyan dixar constanzia ta que
conste en o Rechistro Cheneral d'Autos de Zaguera
Boluntá d'aber atorgato un testamento mancomunato
olografo en (puesto e calendata). E que
dito testamento se troba estendillato en
folios de paper común
AUTORIZAZIÓN E NOTA.

3.2. Desposizions testamentarias frecuens

3.2.1. Legato de a parti de libre desposizión e nombramiento reziproco de fiduziarios entre conyugues

TESTAMENTO UBIERTO MANCOMUNATO
LUMERO
En, a mía residenzia, á
Debán de yo Notario de o Ilustre Colechio
d'Aragón
<u>C O M P A R E X E N</u>
Os conyugues
Chuzgo á os comparexiens, á os que conoxco, con
capazidá e lechitimazión sufizién ta atorgar ista
escritura de TESTAMENTO MANCOMUNATO , á cuala fin
<u>D E C L A R A N</u>
-Que Do naxió en día
fillo de de Don e Doña
-Que Do naxió en día
fillo de de Don e Doña
-Que contrayoron matrimonio en unicas nunzias, de o
que tienen fillos, clamatos
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo cau-
so de cualsiquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E N</u>
PRIMERA Se conzeden, mutuamén e reziproca, os dos
testadors l'usofruito de biduedá unibersal, con es-
preso relebamiento de as obligazions de formalizar
imbentario e dar capleta

SEGUNDA. - Se legan reziprocamén amos testadors, en pleno dominio, a parti de libre desposizión. -----TERZERA. - Iqualmén, amos conyugues testadors se nombran mutuamén e reziproca fiduziarios ta que o perbibién d'ellos, entre que no contraiga nuebas nunzias u faiga bida marital de feito pueda, mientres biba, adrezar tanto a suya propia suzesión como a de o premuerto entre os fillos e deszendiens comuns de a traza que tienga por combenién, totalmén u parzial, por autos inter vivos en escritura publica u mortis causa en testamento, e mesmo en tiempos distintos, á o suyo libre criterio y eslizión e conzedendo-sen todas as facultaz legals propias de tal cargo e funzión, encluyitas espresamén a facultá de lequidar a comunidá conyugal disuelta con os que sigan lechitimarios de grau preferén en o momento de prauticar-la e as facultaz de desposizión reglatas en os articlos 453 e 454 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----E si fuese un dable que o perbibién no fese serbir u no acotolase de raso as facultaz que li se conzeden en o cabo anterior, asinas como ta o supuesto de conmorienzia u muerte simultánia de os testadors, amos testadors atrazan a suya suzesión de a traza siguién: -----Estatuezen e nombran por os suyos unicos e unibersals ereus á os suyos ementatos fillos:..... por iguals partis entre ellos, soztituyindo-los

	ta os supuestos de premorienzia, declarazión legal
	d'ausenzia, endinidá u renunzia por os suyos respeutibos
	deszendiens, y en o suyo defeuto con dreito d'acrexer
	entre ellos
	Asinas l'atorgan, á ras
	AUTORIZAZIÓN E NOTA Modelo 3.1.1
3.2.2. I	nstituzión rezíproca entre atorgans
	<u>D I S P O N E N</u>
	PRIMERA S'instituyen mutuamén e reziproca ereus en
	pleno dominio e libre desposizión, tanto á tetulo
	oneroso como gratuito, inter vivos u mortis causa. En
	fenezer amos desinan como o suyo ereu á
	nstituzión d'ereu, nombramiento d'aministrador e de tutor. Cargazons premititas. Esclusión chunta de pariens
	TESTAMENTO UBIERTO
	LUMERO
	En a mía residenzia, á
	Debán de yo, Notario pretenexién á ro
	Ilustre Colechio d'Aragón,
	<u>C O M P A R E X E</u>
	Do
	Chuzgo á o comparexién, á qui conoxco, con pros
	capazidá e lechitimazión ta atorgar ista escritura de

TESTAMENTO UBIERTO, ta cuala fin, -----

<u>D E C L A R A</u>
-Que naxió en, fillo
de Don e de Doña
-Que ye esburziato d'estato zebil de as suyas
nunzias con Doña, e que tiene un fillo
clamato
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo
causo de cualsiquier testamento anterior,
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO Instituye por o suyo unico e unibersal
ereu á o suyo fillo, con soztituzión legal en fabor
de os suyos deszendiens y en defeuto de os mesmos,
será soztituyito por o chirmán de dople binclo de o
testador, Don
SEGUNDO Si fuese un dable que o suyo ementato
fillo plegase á eredar á o testador en estando menor
d'edá, ordena que dica que alcanze a edá de 25 años,
l'aministrazión, sin garra mena de limitazión u
entrepuz, de os biens que o suyo ementato fillo ese
eredato de o mesmo recuta ta ro chirmán de dople binclo
de o testador, Don En tot causo, dica os
25 años os biens eredatos serán baxo l'aministrazión
determinata anteriormén
O atrazato, malas que supose una cargazón sobre a
lechitima e á ros efeutos de os articlos 501 y 502
de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón, s'establexe
con a chusta causa d'engalzar o mayor esquimen de
o lechitimario afeutato, meyante a conserbazión e
mantenimiento de o patrimonio eredato, pribando a suya

esbalguadura, por estimar o testador á l'aministrador por el nombrato con mayor esperenzia e capazidá de chestión, que l'alternatiba aplicable en defeuto de tal prebisión. -----Escluye a nezesidá d'autorizazión de a Chunta de Pariens u de o Chuez ta ros autos relatibos á istos biens, en os terminos de l'articlo 107 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----TERZERO. - Á ros efeutos de l'articlo 110 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón e si fuese un dable que arribase bel día en que no podese fer-se cargo de o suyo fillo, o testador desina como tutor, con todas as facultaz aparellatas á dito cargo, á o suyo ementato chirmán de dople binclo, DON....., de nazionalidá española, naxito en...., o día...., fillo de...., bizín de, con D.N.I. -----Me requiere ta que comunique ista desinazión á o Rechistro Zebil de....., do fegura inscrito ro naximiento de o fillo, á os efeutos de prauticar a oportuna endicazión, seguntes l'articlo 111 de o Codigo de o Dreito Foral d'Aragón. -----Asinas l'atorga, á ras..... AUTORIZAZIÓN E NOTA.

3.2.4. Execuzión mortis causa de a fiduzia conyugal. Esclusión de os efeutos de o consorzio foral

TESTAMENTO UBIERTO
Do
<u>D E C L A R A</u>
-Que naxió en o día,
fillo de Don e de Doña
-Que ye bidua d'estato zebil, de as suyas unicas nunzias
contrayitas con Do, de cualo matrimonio
tiene fillos clamatos
-Que a comparexién eba atorgato testamento, en mancomún
con o suyo defunto esposo, o día, debán
de o Notario de Don baxo o
lumero de protocolo, e se nombroron reziprocamén
fiduziarios con o siguién contenito:
Don e Doña "se nombran
mutuamén e reziproca fiduziarios ta que o perbibién
d'ellos, anque contraiga nuebas nunzias u faiga bida
marital de feito pueda, por toda ra suya bida, atrazar
tanto a suya propia suzesión como á de o premuerto entre
os fillos deszendiens comuns en a traza que tienga por
combenién, totalmén u parzial, por autos inter vivos
en escritura publica u <i>mortis causa</i> en testamento, e
mesmo en tiempos distintos, á o suyo libre criterio u
eslizión e conzedendo-se todas as facultaz legals de
tal cargo e funzión, encluyitas espresamén a facultá
de lequidar a comunidá conyugal disuelta con os que
sigan lechitimarios de grau preferén en o inte de
prauticar-la e as facultaz de desposizión reglatas en

os articlos 453 y 454 de o Codigo de o Dreito Foral
d'Aragón." Asinas resulta de copia autorizata de o
testamento ementato que tiengo á ra bista e torno,
sin que en l'omitito no bi aiga cosa que ro enample,
restrincha u condizione o enserito
-Que, como zaguera boluntá, abdicadera en o suyo
causo de cualsiquier testamento anterior, por ella e
fendo serbir a fiduzia conzedita por o suyo fenezito
esposo,
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO E UNICO Instituye e nombra unicos e uni-
bersals ereus de toz os biens, dreitos e azions pre-
sens e futuras á os suyos fillos Don
e Doña, con soztituzión en fabor de os
suyos deszendiens. Escluye espresamén os efeutos de o
suyos deszendiens. Escluye espresamén os efeutos de o clamato consorzio u fideicomiso foral respeuto de os
clamato consorzio u fideicomiso foral respeuto de os

3.2.5. Suzesión baxo condizión. Condizions baleras

A) Condizion de contrayer (u no contrayer pas) matrimonio
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO E UNICO Instituye e nombra unico e unibersal
ereu de toz os suyos biens, dreitos e azions presens
e futuras á o suyo fillo Don, con
a condizión de que se mantienga soltero (u de no
contrayer matrimonio con

d'incumplimiento	d'ista	condizión	será	ereu	0	suyo
chirmán Don						

B) Condizión d'alimentos

<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO E UNICO Instituye e nombra unico e unibersal
ereu de tos os suyos biens, dreitos e azions presens
e futuros á o suyo sobrino Don, con
a condizión de que l'atienda en tot ro relatibo á
o sustento, alox, bestito e asistenzia medica e lo
tienga en a suya compañía dica ra suya muerte. Ista
condizión s'acatará cumplita fueras de prueba en
contrario, podendo ro ereu fer constar o cumplimiento
de a condizión en o Rechistro de a Propiedá á ros seis
meses d'ubrir-se a suzesión, si no constase en o mesmo
garra anotazión de demanda en contrario

3.2.6. Cautelas d'ozión compensadera

<u>DISPONE</u>
PRIMERO
SEGUNDO
TERZERO Ta ro causo de que o dreito d'usofruito
que os atorgans se confieren en a manda primera
imbadise a lechitima de os suyos fillos u deszendiens
e ístos, u beluno d'ellos, otasen por demandar o suyo
esmermamiento, s'aplicarán as siguiens desposizions:

1. Quedará sin efeuto a instituzión d'ereu respeuto
de qui demandase ro esmermamiento
2. Si fueran toz os fillos de o premuerto os que
demandasen o esmermamiento de o legato, a instituzión
d'ereu quedará sin efeuto en cuanto á una metá, de
modo que respeuto de l'atra metá será ereu l'atro
testador
3.2.7. Abdicazión unilateral de o testamento mancomunato
Do
<u>D I S P O N E</u>
PRIMERO Que abdica, en cuanto á ras suyas propias
desposizions, o testamento mancomunato atorgato con
DO baxo a fe de o Notario de,
Don o día, con o lumero
de protocolo
SEGUNDO
TERZERO Me requiere o comparexién ta que dé notorio á
DO en o suyo domizilio de,
carrera, lumero, piso,
l'abdicazión de o testamento mancomunato, que atorgoron
de conchunta
Azeuto o requerimiento
AUTORIZAZIÓN. Según modelo.
DELICHENZIA DE NOTORIO Que redauto en o mío estudeo
seguntes notas presas sobre o puesto. O mesmo día
seyendo as oras me presento en o domilizio
siñalato en o requerimiento e, dimpués de fer saper a

mía condizión de notario e l'oxeto de a mía presenzia, entrego albarán de notorio con transcrizión parzial de o testamento e albertenzia de o dreito reglementario á contestar, á ra presona más idónia bi trobata, que resultó qui dizió estar..... que se'n fazió cargo sin fer garra manifestazión. Sin cosa más que fer constar doi por rematata ra presén delichenzia que queda redautata en o zaguer folio de a matriz que la motiba, de tot ro cual yo o Notario DOI FE. ----

4. INTERBENZIÓN D'INTRÍPITE

MODELO COMÚN TA CAPETULOS MATRIMONIALS E TA PAUTOS SUZESORIOS

<u>C O M P A R E X E N</u>
Do (datos personals) lo fa en calida
d'intrípite á requerimiento mío por no conoxer a
luenga de l'atorgamiento
<u>E S P O N E N</u>
<u>AUTORIZAZIÓN</u>
Premito á os comparexiens a leutura d'iste estrumento
porque asinas lo demandan dimpués d'albertir-les a
ozión de l'articlo 193 de o Reglemento Notarial. Por

requerimiento mío e desinato por ellos e azeutato

por yo, Notario autorizador, ha comparexito en iste

144 Miguel Martínez Tomey

estrumento, Do como intrípite, qui
ha traduzito berbalmén ista escritura igual como as
reserbas e albertenzias reyalizatas
La troban conforme e, prestando ro suyo consentimiento
á o contenito de a mesma, la firman con yo antimás
de ro intrípite, que de tot ro contenito en iste
estrumento publico espediato en folios
de papel timbrato d'uso esclusibo notarial, serie e
lumers yo o Notario, DOI FE

MODELO TA TESTAMENTOS

• • • • • •
C O M P A R E X E N
Do (datos personals) lo fa en
calidá d'intrípite á requerimiento mío por no conoxer
a luenga de l'atorgamiento (u á requerimiento de bel
testigo u atros interbiniens)
<u>E S P O N E N</u>
AUTORIZAZIÓN

Premito á os comparexiens a leutura d'iste estrumento porque asinas lo demandan, dimpués d'albertir-les a ozión de l'articlo 193 de o Reglemento Notarial, antimás de a leutura por yo efeutuata en alta boz. Por o mío requerimiento (u o de os testigos e atros interbiniens) e desinato por os testadors e azeutato

Se terminó de imprimir este libro el 7
de diciembre de 2015, al cumplirse noventa
años de la promulgación del Apéndice
al Código Civil correspondiente al
Derecho foral de Aragón, treinta de la
Compilación del Derecho Civil de
Aragón aprobada por nuestras
Cortes y cuatro de la publicación
del Código del Derecho Foral de
Aragón al que corresponden
estos formularios